



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+  
VS  
\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

- - - Colima, Colima, a 04 (cuatro) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno). - - - - -

- - - **EXPEDIENTE LABORAL No. \*\*\*\*\* Y SU ACUMUALDO \*\*\*\*\*** promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\* . - - - - -

- - - **VISTO** para resolver en definitiva el expediente laboral No. 355/2015 promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\* . a quien le demanda en su escrito inicial

las siguientes prestaciones: - - - - -

- - - a).- *Por la reinstalación a que tengo derecho por haber sido despedido de mi trabajo el día 15 de octubre de 2015, más el pago de los sueldos caídos o vencidos como derecho humano que no puede ser disminuido, acorde al principio de proairesividad de los derechos humanos, en tratándose del Derecho Internacional de los derechos Humanos, y como derecho adquirido en los términos de la Ejecutoria pronunciada por la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, de la que derivó la Contradicción de Tesis 19/2003-SS, Tesis de jurisprudencia 92/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil tres, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa v de Trabajo del Séptimo Circuito, Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito v la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 3 de octubre de 2003. Cinco votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: Estela Jasso Fiueroa. por los días que deje de percibir en el centro de trabajo hasta que se cumpla el laudo, por haber sufrido un despido injustificado en mi trabajo, conforme a los artículos 33 y 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, computados desde la fecha de mi despido injustificado hasta la fecha en que la patronal cumpla con el laudo que se dicte. b) Por la basificación de mi persona en el puesto de trabajo que desempeñé como electricista en plaza existente en el centro de trabajo denominado H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, en el área de Servicios Públicos, perteneciente a la entidad a la que demandó, mismo que se prolongó más allá de los seis meses y un día necesarios para ese derecho que demandó. c) .- Se declare que el suscrito adquirió la estabilidad en mi trabajo en los términos de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, de los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del artículo 7 inciso d del Protocolo de san Salvador, del artículo lo Constitucional y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo, dada la naturaleza de mi trabajo como electricista en plaza existente en el centro de trabajo denominado H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, en el área de Servicios Públicos, perteneciente a la entidad a la que demandó, mismo que se prolongó más allá de los seis meses y un día necesarios para ese*

derecho que demando. **d).**- Se condene a la patronal \*\*\*\*\* a expedirme mi nombramiento de base definitivo en mi plaza de electricista en plaza existente en el centro de trabajo denominado \*\*\*\*\* en el área de Servicios Públicos, perteneciente a la entidad a la que demando, mismo que se prolongó más allá de los seis meses y un día necesarios para ese derecho que demando. **e).**- Por el pago de la prestación de 30 días de vacaciones más el pago de la prima vacacional convencional más de 9.5 días de salario que deben adicionarse a cada periodo de vacaciones en los términos de la cláusula cuarta del convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Tecomán y el Sindicato de Trabajadores al Servicios del \*\*\*\*\* , Col., de fecha 3 de abril de 2007 que corresponde de veinte días conforme al artículo 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, con sus aumentos salariales. **f)** .- Por el pago de mi aguinaldo de cada año que laboré por el importe de 103 días de salario, o la que resulte y que no me cubrió la demandada y tomando en cuenta un salario que ya he señalado con anterioridad correspondiente al último año de mi trabajo que no me ha cubierto, tomando en cuenta el salario que señalo y que me debe corresponder como el que perciben los trabajadores sindicalizados de la demandada, con sus aumentos salariales. **g).**- Por el pago de las prestaciones legales previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, de que han venido gozando la totalidad de trabajadores sindicalizados del \*\*\*\*\* los cuales aparecen en las condiciones de trabajo, las cuales son resultado de convenios habidos entre el Sindicato de Trabajadores y el Ayuntamiento de Tecomán, en las cuales aparecen debidamente registradas en los archivos de ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, las cuales se deberán tomar en cuenta en el momento de fallo para que de acuerdo a dichos beneficios laborales se me pagan estas prestaciones de bonos, pago de canasta básica, ayuda de renta, compensación, quinquenios, previsión social múltiple, retroactivos, ayuda para transporte, ayuda para despensa, ayuda comprar de juguetes, pago de diferencias, bono de eficiencia y puntualidad, crédito Infonavit, fondo de ahorro, fondo para deudo, pensión alimenticia y otras prestaciones, repito, se encuentran registradas ante ese Tribunal, en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán con el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., de fechas 14 de febrero de 1992, 31 de diciembre de 1992, 30 de octubre de 1993, 12 de diciembre de 1997, marzo 17 de 2000, 14 de diciembre de 2000, 18 de marzo de 1999, 11 de abril de 2003, 19 de septiembre de 2003, 03 de abril de 2007 y demás convenios habidos entre dichas instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado del cual solicito desde estos momentos la inspección efectuarse por ese tribunal sobre dichas condiciones de trabajo que señalo, y que le ofrezco como prueba desde estos momentos para que se practique y con claridad se determinen dichos beneficios laborales y se cuantifiquen en proporción a mi salario y su importe total se me pague como prestación devengada, con sus aumentos salariales. El artículo SEXTO Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, ordena lo siguiente: ARTICULO SEXTO.- Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos de las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos. h).- Por el pago que corresponde a los días sábados laborados durante todo el tiempo que laboré para mi patronal demandada, con salario integrado con los importes que resulten de la suma de incrementos que se le han hecho al salario en los diferentes convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán con el Sindicato de Trabajadores al Servicios del \*\*\*\*\*., de fechas 14 de febrero de 1992, 31 de diciembre de 1992, 30 de octubre de 1993, 12 de diciembre de 1997, marzo 17 de 2000, 14 de diciembre de 2000, 18 de marzo de 1999, 11 de abril de 2003, 19 de septiembre de 2003, 03 de abril de 2007 y demás convenios habidos entre dichas instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, el cual artículo especifica que todos los trabajadores del Ayuntamiento disfrutaran además del importe de su salario otros adicionales al mismo como canasta básica, despensa, ayuda renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, permisos económicos, fondo de ahorro y demás que han venido recibiendo los integrantes del sindicato de trabajadores anteriormente señalado, con excepción del suscrito, con sus aumentos salariales, que suman la cantidad de \$78,000.00 pesos tan dolo de los últimos 52 días sábados laborados para la patronal. i).- Por la inscripción que haga la patronal demandada a mi persona ante los institutos Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT, retroactivo a la fecha del inicio de mi trabajo. j).- Por el reconocimiento que haga la patronal de mi antigüedad por los periodos de tiempo en que he prestado mi trabajo, para los efectos del goce de mis derechos pensionarios y jubilatorios. - - - - -*

**----- RESULTANDO -----**

*- - - 1.- Mediante escrito el día 22 (veintidós) de Octubre del año 2015 (dos mil quince), compareció ante este Tribunal el \*\*\*\*\* demandando al \*\*\*\*\* manifestando en su escrito inicial los*

**siguientes HECHOS: -----**

*- - - 1.- Con fecha lo de junio de 2014 inicié a laborar en el Ayuntamiento de Tecomán, Col., mediante un contrato individual de trabajo que hube celebrado con el Presidente Municipal del ayuntamiento demandado, y mediante el cual se me asignó a laborar como electricista en la dirección de servicios públicos de la entidad pública a la que demando Ayuntamiento de Tecomán. 2- Siempre desarrolle mi trabajo en el área de trabajo que me fue ordenada lo realizara, realizando las funciones y trabajos que me eran encomendados que corresponde al puesto de trabajo de electricista y con funciones de electricista, consintiendo mis trabajos, manejar un vehículo propiedad del patrón al que demando, realizar reparaciones en lámparas de*

vía pública, colocar postes para alumbrado público, colocar circuitos eléctricos en redes de vía pública, podar arboles de vía pública para evitar el contacto de sus ramas con lámparas de alumbrado público, en la elaboración de nóminas, elaboración de requisiciones, elaboración de papelería contable, realizar los trámites con otras dependencias de gobierno ) municipal, elaboración de bitácoras, realizar el registro de altas y bajas de inventario, atención al público, realizar oficios para que fueran firmados por mis jefes y dirigidos las diferentes dependencias, asistir a reuniones con mis superiores, contestar el / teléfono, todas funciones que corresponden a un trabajador de base. El horario que se me fijó, era el que desarrollaba en la dirección de Servicios Públicos, de 7:30 de la mañana a las 15:00 horas, y de las 16:30 a las 20:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, desde la fecha de mi contratación; aclarando que los días sábados corresponden a día de descanso obligatorio conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, en su artículo 48 y no obstante también que la jornada de trabajo debía de ser de seis horas de lunes a viernes de cada semana, tal como lo previene el artículo tercero transitorio de la misma ley anterior señalada, reclamando que por semana totalizan 33, de las que las primeras 9 deben pagarse al doble y las restantes 24 al triple de su valor, lo que reclamo desde la fecha de mi contratación. **3.** - Mi trabajo consistía en realizar las labores que ya he explicado, las que corresponden a un trabajador de base. **4.** - De quien recibía directamente las órdenes de trabajo en mis labores diarias era del Director HECTOR AGUIRRE quien además supervisaba mi trabajo casi a diario. **5.-** El salario que se me pagaba era por la cantidad de \$7,500.00 pesos a la quincena, resultando un salario diario de \$500.00 pesos. **6.-** El día 15 de octubre de 2015 me presente como siempre a trabajar siendo un hecho notorio que sucedió ese día el cambio de titulares del gobierno municipal a que demando, es decir presidente y regidores, lo que extendieron nombramientos a funcionarios de los que indica la ley orgánica municipal, y, por consiguiente, no está en afectación el trabajo que el suscrito desempeñaba para la patronal, a las 13:30 horas de ese día se acercó con el de la voz SAMUEL BARAJAS MICHEL, quien me dijo que ese era mi último día de trabajo, el de la voz con sorpresa le preguntó la razón y me contestó que ya era una decisión tomada por el nuevo presidente municipal y que no había trabajo para mí, por lo que deje mi lugar de trabajo ya despedido a las 15:00 horas, terminando mi jornada de trabajo. **7.-** Nunca recibí el pago de las horas extras laboradas en la semana trabajada ni de los días de descanso semanarios que eran los sábados de cada semana, ni recibía tampoco el importe de los días de descanso obligatorio que habían caído en esa semana y que laboré, y jamás también se me pagó en esa ocasión o alguna otra el importe de mis vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones laborales que prevé la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, con relación a los Trabajadores del ayuntamiento de Tecomán, y la serie de condiciones de trabajo que concertaron en diversas épocas el Ayuntamiento de Tecomán y el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., lo cual ha sido reiterado durante todo el tiempo que ha permanecido la relación de trabajo entre el suscrito operario y el Ayuntamiento demandado que es mi patrón. **8.-** Durante todo el tiempo en que duró mi trabajo no se me cubrieron las prestaciones de vacaciones ni la prima vacacional, tampoco el aguinaldo anual, ni se me cubrieron los importes de los días de descanso, obligatorio semanal, sábados, que laboré, así como los días de descanso obligatorios festivos que también laboré. **9.** - También exijo se me reconozca el derecho de trabajador de base



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+  
VS  
\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*ya que tengo una antigüedad mayor de seis meses en mi trabajo, y desempeñando éste jamás se me pagaron las prestaciones laborales de que vienen gozando los trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Tecomán, tal como lo prevé el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado.- Asimismo reclamo todas las prestaciones que no me han pagado y que reseño con anterioridad. 10.- Nunca me fueron pagadas ni disfruté como trabajador y por ello demando también el pago de las prestaciones comprendidas en todos los convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán y con el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., de fechas 14 de febrero de 1992, 31 de diciembre de 1992, 30 de octubre de 1993, 12 de diciembre de 1997, marzo 17 de 2000, 14 de diciembre de 2000, 18 de marzo de 1999, 11 de abril de 2003, 19 de septiembre de 2003, 03 de abril de 2007 y demás convenios habidos entre dichas instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, el cual artículo especifica que todos los trabajadores del Ayuntamiento disfrutaran además del importe de su salario otros adicionales al mismo como canasta básica, despensa, ayuda renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, permisos económicos, fondo de ahorro y demás que han venido recibiendo los integrantes del sindicato de trabajadores anteriormente señalado, con excepción de la suscrita que no era integrante de dicho sindicato, cometiéndose con ello en mi perjuicio una discriminación y con ello la violación del artículo 1 Constitucional y de los Derechos Humanos, ya que por no ser sindicalizada se me discrimino y no se me otorgaron las prestaciones legales que prevé el artículo sexto transitorio de la citada Ley Burocrática y que prevén todos los convenios a que hago referencia con anterioridad, prestaciones de la demanda inicial, que se plasman a continuación en transcripción.-----*

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha cuatro de Noviembre del año dos mil quince, este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, se dictó auto en el que se tuvo por radicada la demanda promovida por el \*\*\*\*\*; También se ordenó emplazar a la demandada \*\*\*\*\* así como terceros llamados a juicio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMA, DIF Y COMAPAT para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha once de diciembre del año dos mil quince, se tuvo a la demandada \*\*\*\*\* , por conducto del C. \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente Municipal, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, mismo en el que expuso lo que a continuación se transcribe en lo conducente: - - - - -

- - - *Que, por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 14, fracción IV, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y estando dentro del término legal que para tal caso se concedió, se da contestación a la demanda interpuesta por el C. \*\*\*\*\* en aparente representación del C. \*\*\*\*\* , haciéndose de la siguiente manera. PRIMERO.- Previo a la contestación de demanda, se impugna la personalidad del C. \*\*\*\*\* , y desde estos momentos se hace valer y se interpone Incidente de Falta de Personalidad a efecto de que dicha incidencia sea sustanciada en el momento procesal oportuno, sustentándose lo anterior en las siguientes consideraciones: 1.- El C. \*\*\*\*\* interpone demanda laboral en contra del \*\*\*\*\* , Colima, aparentemente a nombre y representación del C. \*\*\*\*\* , pero de la simple lectura, se aprecia y se evidencia que lo hace a nombre propio, es decir, que no lo hace en voz de tercera persona, como lo pretende y simula. 2. - El artículo 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a la letra señala: ARTICULO 145.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder. Los Titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante oficio. Con lo anterior y atento a una interpretación literal de lo señalado, se tiene que los apoderados, en representación del trabajador, podrán comparecer a juicio, es decir a participar y desahogar el juicio laboral respectivo, una vez que este ha quedado formalmente radicado, lo que bajo ninguna tesitura se debe de entender como que dicha facultad conlleva a demandar a nombre de un trabajador, es decir, e] apoderamiento facultad para comparecer a juicio, más no para interponer la demanda laboral, por ello, el promovente, no tiene facultad para demandar, más aún, tal escrito de demanda lo hace a nombre propio. 3.- Bajo la misma tesitura que se plantea en el punto que antecede, es decir, que el apoderado acreditado mediante simple carta poder no está facultado para demandar, sino para comparecer al procedimiento una vez radicado y establecido como tal, lo vemos reflejado de forma implícita en la Jurisprudencia 2a./J. 27/2012 emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente: PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI ÉSTA SE OBJETA, DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RESPECTIVO AUN CUANDO AQUÉL ESTÉ PRESENTE Y RATIFIQUE LA FIRMA Y LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN SU NOMBRE.1 Los artículos 692 v 693 de la Ley Federal del Trabajo permiten la representación de las personas físicas en el procedimiento laboral, mediante carta poder otoñada ante 2 testigos; en ese contexto, cuando en el juicio se objeta por falsa la firma del actor*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*otorgante, la autoridad que conozca del juicio debe dar trámite a la incidencia, aunque estuviere presente la persona física a la cual se le atribuya su otorgamiento y ésta ratifique la firma y las actuaciones efectuadas en su nombre; asimismo, debe admitir las pruebas que se ofrezcan para acreditar la objeción, porque de resultar falsa la firma objetada, esto repercutiría en la fecha de presentación de la demanda, pues para su validez es indispensable que quien se ostente como mandatario del actor, efectivamente lo sea, de manera que su actuación no podría convalidarse de manera retroactiva ni en el caso de haber sido ratificadas sus actuaciones, e incidiría en Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 27/2012 (10a.), Página: 1157, Décima Época, Segunda Sala. cuestiones atinentes a la prescripción de las acciones. Por tanto, de no darse trámite a la solicitud del objetante, la impugnación no cumpliría su finalidad, que no sólo es crear certeza jurídica de la personalidad o representación que genera el documento impugnado, sino también salvaguardar el interés público y social de que las instituciones encargadas de impartir justicia no sean sorprendidas en la buena fe con que actúan. Con lo anterior queda evidenciado que el representante podrá comparecer al procedimiento laboral, más no que dicho otorgamiento de poder mediante simple carta poder lo faculte para demandar, más aún, hablar como si se tratase de actuación en derecho propio. 4. - Continuando con la misma tesitura que se plantea en líneas anteriores, en la Jurisprudencia 2a./J. 80/2000, emitida por la misma Segunda Sala, se vuelve a reiterar lo señalado en el punto que antecede, es decir, que la persona que comparezca en representación de un tercero a un juicio laboral debe de acreditar su personalidad, es decir, que solo se puede comparecer a juicio como representante una vez radicado este, más no para demandar como se está haciendo, de ahí lo improcedente de la demanda. Para una mejor ilustración se trae a colación el criterio jurisprudencial el comentario cuyo rubro y texto a saber son los siguientes: PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.2 Conforme a lo dispuesto en los artículos 692 y 695, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 798 del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y Ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 80/2000, Página: 96, Novena Época, Segunda Sala. valoración de pruebas. 4. - Con base a lo expuesto anteriormente y tomando en consideración los criterios*

jurisprudenciales ya invocados, se tiene que la interpretación literal como teleológica del artículo 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y 692 de la Ley Federal del Trabajo, se nos lleva a concluir lo siguiente: a) .- El apoderado mediante simple carta poder está facultado para comparecer a juicio, una vez iniciado y radicado y a la vez reconocida su personalidad, más no para iniciarlo o interponer demanda como el caso que nos ocupa. b).- Resulta incompatible e incongruente que el C. \*\*\*\*\* interponga demanda suscrita y firmada por este y a la vez acompañe simple carta poder donde diga que se ostenta como apoderado cuando dicha calidad no le había sido reconocida. C .- Resulta improcedente que el C. \*\*\*\*\* en aparente representación del C. \*\*\*\*\* , interponga demanda laboral sin que se le hubiese reconocido tal carácter, hecho que resulta incongruente, pues tomarlo y considerarlo así, es tal y como admitir y considerar viable que por el simple hecho de acompañar al escrito de contestación de demanda el oficio donde se designan apoderados de la pasiva, estos puedan suscribir y firmar la contestación de demanda. 5. - Por lo anterior, es que lisa y llanamente, se objeta la personalidad del demandante \*\*\*\*\* en aparente representación del C. \*\*\*\*\* , y se hace valer el Incidente de Falta de Personalidad. Al respecto resulta orientador y aplicable el siguiente criterio aislado, cuyo rubro y texto a saber es el siguiente: PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN DE LAS PARTES RESPECTO DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA CONTRAPARTE, PARA QUE LAS JUNTAS TRAMITEN EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD 3 Al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal, resulta suficiente la objeción que se formule referente a quien se ostenta como representante o apoderado de la contraparte del objetante, aunque no oponga en forma expresa el incidente respectivo contemplado en el artículo 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, para que la autoridad laboral suspenda la audiencia y tramite el incidente respectivo. SEGUNDO.- No obstante lo anterior y a efecto de no quedarse en estado de indefensión, se da contestación a la improcedente demanda y se hace de la Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: L10.T.135 L, Página: 1358, Novena Época, Tesis Aislada, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- EN CUANTO A LA PRESTACIÓN QUE SE MARCA Y RECLAMA CON EL INCISO “K)”, SE INDICA LO SIGUIENTE: 1.- Con relación al inciso K) de prestaciones que la parte actora indica en su escrito de demanda, se contesta lo siguiente: Resulta improcedente el reclamo hecho en esta prestación, toda vez que, conforme a documentales y registros hechos de la administración municipal en la que la parte actora labora, existen constancias de pago al día 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, en donde consta el pago de prestaciones como las que ahora reclama la actora. No obstante lo anterior y sin conceder razón alguna, el artículo 56 Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, señala que el sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan, así mismo se establece en términos del numeral 61 de legislación en comento que el plazo de los pagos no podrán ser mayor de 15 quince días, lo que por practica se maneja que los pagos se efectúen los días 15 quince y 30 treinta de cada mes. En atención a lo sentado en el párrafo que antecede y tomando como referencia el arábigo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*Descentralizados del Estado de Colima, se prevé que las acción que surjan de dicha normatividad, prescribirán en un año, por lo tanto, si el aparente actor, presento la demanda que nos ocupa el día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, es claro e indudable que los reclamos inherentes se deberían de computar a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, al día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, con la salvedad de que el computo se debe de efectuar al día siguiente en que la obligación se haga exigible, hecho que resulta orientador y sustentable en la siguiente tesis aislada: PRESCRIPCION, TERMINO DE LA, TRATANDOSE DE SALARIOS RETENIDOS<sup>4</sup>. Cuando se demanda el pago de salarios retenidos, el plazo prescriptivo de tal acción es de un año y empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hace exigible, de conformidad al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y no dentro de los dos meses posteriores a la fecha en que se efectúe la separación del subordinado, pues no tiene aplicación el precepto 518 del propio ordenamiento, en virtud de que el pago de esa prestación no depende de la separación, sino que constituye una acción autónoma e independiente de la misma. Con lo anterior queda claro que los pagos correspondientes a las quincenas que alude la aparente actora y que se incluyen en los meses de junio, julio, Ubicable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Materia(s): Laboral, Página: 260, Octava Época. agosto y septiembre del año 2015 dos mil quince, el termino para que tales pagos se hicieron exigibles comenzó a correr a partir de días 16 dieciséis de cada mes y los días 01 uno o hábil siguiente del mes subsecuente y fenece un año después ya sea en fecha o el siguiente día hábil, como a continuación se explica:*

<b>PERIODO DE PAGO QUINCENAL</b>	<b>COMIENZA CORRER EL TERMINO PARA SER EXIGIBLE EL PAGO</b>	<b>AFENECE EL TERMINO DE UNA AÑO PARA SER EXIGIBLE EL PAGO CONSIDERANDOSE DE QUE EN ALGUNOS SUPUESTOS CAE EL DÍA EN INHABIL</b>
01 uno al 15 quince de junio de 2015 dos mil quince	16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince	16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis
16 dieciséis al 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince	01 uno de julio de 2015 dos mil quince	01 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis
01 uno al 15 quince de julio de 2015 dos mil quince	16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince	18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis
16 dieciséis al 30 treinta de julio de 2015 dos mil quince	03 tres de agosto de 2015 dos mil quince	03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis
01 uno al 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince	17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince	17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis
16 dieciséis al 30 treinta de agosto de 2015 dos mil quince	01 uno de septiembre de 2015 dos mil quince	01 uno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis
01 uno al 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince	17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince	19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis
16 dieciséis al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince	01 uno de octubre de 2015 dos mil quince	03 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis

*Por lo tanto, es claro que el aparente actor no puede reclamar un pago del que si bien es cierto que se dice que no se adeuda, también lo es que*

prescribió el termino para su reclamo, concretamente los pagos quincenales de los mes de junio, julio, agosto y septiembre de 2015 dos mil quince. En atención a que también se alude al pago de la primera quincena del mes de octubre de 2015 dos mil quince, como se dijo en líneas anteriores y conforme a constancias hechas y dejadas por la administración saliente 2012-2015, se de negarse su adeudo. II.- EN CUANTO A LOS HECHOS, ES DE INDICARSE Y SE INDICA LO SIGUIENTE: 1. - Con relación al Hecho marcado como numero 01 uno que la parte actora indica en su escrito de demanda, se contesta lo siguiente: Más allá que de la simple lectura se aprecia que el C. \*\*\*\*\* narra el hecho en derecho propio, en forma parcial, no se puede negar o afirmar lo aseverado, ya que se desconoce si se llevó a cabo la celebración del contrato que alude, lo cierto es que el C. \*\*\*\*\* ostento el cargo de Supervisor en funciones de Jefe, adquiriendo entonces la categoría de Trabajador de Confianza. 2. - Con relación al Hecho marcado como numero 02 dos que la parte actora indica en su escrito de demanda, se contesta lo siguiente: Más allá que de la simple lectura se aprecia que el C. \*\*\*\*\* narra el hecho en derecho propio, se niega que el C. \*\*\*\*\* fuera despedido injustificadamente. 3. - Con relación al Hecho marcado como numero 03 tres que la parte actora indica en su escrito de demanda, se contesta lo siguiente: Conforme a documentales y registros hechos de la administración municipal en la que la parte actora laboro, existen constancias de pago al día 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, en donde consta el pago de prestaciones como las que ahora reclama la actora, por ello, es decirse que no se debe prestación alguna al aparente actor. No obstante lo anterior y sin conceder razón alguna, el artículo 56 Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, señala que el sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan, así mismo se establece en términos del numeral 61 de legislación en comento que el plazo de los pagos no podrán ser mayor de 15 quince días, lo que por practica se maneja que los pagos se efectúen los días 15 quince y 30 treinta de cada mes. En atención a lo sentado en el párrafo que antecede y tomando como referencia el arábigo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se prevé que las acción que surjan de dicha normatividad, prescribirán en un año, por lo tanto, si el aparente actor, presento la demanda que nos ocupa el día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, es claro e indudable que los reclamos inherentes se deberían de computar a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, al día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, con la salvedad de que el computo se debe de efectuar al día siguiente en que la obligación se haga exigible, hecho que resulta orientador y sustentadle en la siguiente tesis aislada: PRESCRIPCION, TERMINO DE LA, TRATANDOSE DE SALARIOS RETENIDOS. Cuando se demanda el pago de salarios retenidos, el plazo prescriptivo de tal acción es de un año y empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hace exigible, de conformidad al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y no dentro de los dos meses posteriores a la fecha en que se efectúe la separación del subordinado, pues no tiene aplicación el precepto 518 del propio ordenamiento, en virtud de que el pago de esa prestación no depende de la separación, sino que constituye una acción autónoma e independiente de la misma. Con lo anterior queda claro que los pagos correspondientes a las quincenas que alude la aparente actora y que se incluyen en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2015 dos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

mil quince, el termino para que tales pagos se hicieron exigibles comenzó a correr a partir de días 16 dieciséis de cada mes y los días 01 uno o hábil siguiente del mes subsecuente y fenece un año después ya sea en fecha o el siguiente día hábil, como a continuación se explica: -----

<b>PERIODO DE PAGO QUINCENAL</b>	<b>COMIENZA CORRER EL TERMINO PARA SER EXIGIBLE EL PAGO</b>	<b>AFENECE EL TERMINO DE UNA AÑO PARA SER EXIGIBLE EL PAGO CONSIDERANDOSE DE QUE EN ALGUNOS SUPUESTOS CAE EL DÍA EN INHABIL</b>
01 uno al 15 quince de junio de 2015 dos mil	16 dieciséis de junio de 2015 dos mil	16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis
16 dieciséis al 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince	01 uno de julio de 2015 dos mil quince	01 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis
01 uno al 15 quince de julio de 2015 dos mil	16 dieciséis de julio de 2015 dos mil	18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis
16 dieciséis al 30 treinta de julio de 2015 dos mil	03 tres de agosto de 2015 dos mil quince	03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis
01 uno al 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince	17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince	17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis
16 dieciséis al 30 treinta de agosto de 2015 dos mil quince	01 uno de septiembre de 2015 dos mil quince	01 uno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis
01 uno al 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince	17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince	19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis
16 dieciséis al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince	01 uno de octubre de 2015 dos mil quince	03 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis

Por lo tanto, es claro que el aparente actor no puede reclamar un pago del que si bien es cierto que se dice que no se adeuda, también lo es que prescribió el termino para su reclamo, concretamente los pagos quincenales de los mes de junio, julio, agosto y septiembre de 2015 dos mil quince. En atención a que también se alude al pago de la primera quincena del mes de octubre de 2015 dos mil quince, como se dijo en líneas anteriores y conforme a constancias hechas y dejadas por la administración saliente 2012-2015, es de negarse su adeudo. En relación a la petición hecha por el aparente actor, se externa oposición para que se haga la acumulación de expedientes, pues como se ha manifestado, el impetrante no tiene personalidad para demandar, muchos menos para promover la incidencia que plantea. III - EXCEPCIONES Y DEFENSAS: Como Excepciones y Defensas se hacen valer las siguientes: 1.- Como Defensa y Excepción, se hace valer la de SINE ACTIONE AGIS. Al poder constituir la defensa una simple negación, de forma lisa y llana, se niega el derecho de la actora para demandar, quedando a su cargo demostrar lo contrario. 2.- Como Defensa y Excepción, se hace valer la de FALTA DE PERSONALIDAD, en atención a lo siguiente a) - El C. \*\*\*\*\* interpone demanda laboral en contra del \*\*\*\*\* , Colima, aparentemente a nombre y representación del C. \*\*\*\*\* , pero de la simple lectura, se aprecia y se evidencia que lo hace a nombre propio, es decir, que no lo hace en voz de tercera persona, como lo pretende y simula. b) .- El artículo 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos

y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a la letra señala: **ARTICULO 145.-** Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder. Los Titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante oficio. Con lo anterior y atento a una interpretación literal de lo señalado, se tiene que los apoderados, en representación del trabajador, podrán comparecer a juicio, es decir a participar y desahogar el juicio laboral respectivo, una vez que este ha quedado formalmente radicado, lo que bajo ninguna tesitura se debe de entender como que dicha facultad conlleva a demandar a nombre de un trabajador, es decir, el apoderamiento facultad para comparecer a juicio, más no para interponer la demanda laboral, por ello, el promovente, no tiene facultad para demandar, más aún, tal escrito de demanda lo hace a nombre propio. c) .- Bajo la misma tesitura que se plantea en el punto que antecede, es decir, que el apoderado acreditado mediante simple carta poder no está facultado para demandar, sino para comparecer al procedimiento una vez radicado y establecido como tal, lo vemos reflejado de forma implícita en la Jurisprudencia 2a./J. 27/2012 emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente: **PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI ÉSTA SE OBJETA, DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RESPECTIVO AUN CUANDO AQUÉL ESTÉ PRESENTE Y RATIFIQUE LA FIRMA Y LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN SU NOMBRE.**<sup>6</sup> Los artículos 692 v 693 de la Ley Federal del Trabajo permiten la representación de las personas físicas en el procedimiento laboral, mediante carta poder otorgada ante 2 testigos; en ese contexto, cuando en el juicio se objeta por falsa la firma del actor otorgante, la autoridad que conozca del juicio debe dar trámite a la incidencia, aunque estuviere presente la persona física a la cual se le atribuya su otorgamiento y ésta ratifique la firma y las actuaciones efectuadas en su nombre; asimismo, debe admitir las pruebas que se ofrezcan para acreditar la objeción, porque de resultar falsa la firma objetada, esto repercutiría en la fecha de presentación de la demanda, pues para su validez es indispensable que quien se ostente como mandatario del actor, efectivamente lo sea, de manera que su actuación no podría convalidarse de manera retroactiva ni en el caso de haber sido ratificadas sus actuaciones, e incidiría en cuestiones atinentes a la prescripción de las acciones. Por tanto, de no darse trámite a la solicitud del objetante, la impugnación no cumpliría su finalidad, que no sólo es crear certeza jurídica de la personalidad o representación que genera el documento impugnado, sino también salvaguardar el interés público y social de que las instituciones encargadas de impartir justicia no sean sorprendidas en la buena fe con que actúan. Con lo anterior queda evidenciado que el representante podrá comparecer al procedimiento laboral, más no que dicho otorgamiento de poder mediante simple carta poder lo faculte para demandar, más aún, hablar como si se tratase de actuación en derecho propio. d).- Continuando con la misma tesitura que se plantea en líneas anteriores, en la Jurisprudencia 2a./J. 80/2000, emitida por la misma Segunda Sala, se vuelve a reiterar lo señalado en el punto que antecede, es decir, que la persona que comparezca en representación de un tercero a un juicio laboral debe de acreditar su personalidad, es decir, que solo se puede comparecer a juicio como representante una vez radicado este, más no para demandar como se está haciendo, de ahí lo improcedente de la demanda. Para una mejor ilustración se trae a colación el criterio jurisprudencial el Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 27/2012 (10a.), Página: 1157, Décima Época, Segunda Sala. comentario cuyo rubro y texto a saber



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

son los siguientes: **PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.**7 Conforme a lo dispuesto en los artículos 692 y 695, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 798 del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas. e) .- Con base a lo expuesto anteriormente y tomando en consideración los criterios jurisprudenciales ya invocados, se tiene que la interpretación literal como teleológica del artículo 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y 692 de la Ley Federal del Trabajo, se nos lleva a concluir lo siguiente: El apoderado mediante simple carta poder está facultado para comparecerá juicio, una vez iniciado y radicado y a la vez reconocida su personalidad, más no para iniciarlo o interponer demanda como el caso que nos ocupa. Resulta incompatible e incongruente que el C. \*\*\*\*\* interponga demanda suscrita y firmada por este y a la vez acompañe simple carta poder donde diga que se ostenta como apoderado cuando dicha, calidad no le había sido reconocida. Resulta improcedente que el C. \*\*\*\*\* en aparente representación del C. \*\*\*\*\* , interponga demanda laboral sin que se le hubiese reconocido tal carácter, hecho que resulta incongruente, pues tomarlo y considerarlo así, es tal y como admitir v considerar Ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 80/2000, Página: 96, Novena Época, Segunda Sala. viable que por el simple hecho de acompañar al escrito de contestación de demanda el oficio donde se designan apoderados de la pasiva, estos puedan suscribir y firmar la contestación de demanda. f) .- Por lo anterior, es que lisa y llanamente, se objeta la personalidad resultando orientador y aplicable el siguiente criterio aislado, cuyo rubro y texto a saber es el siguiente: **PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN DE LAS PARTES RESPECTO DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA CONTRAPARTE, PARA QUE LAS JUNTAS TRAMITEN EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** 8 Al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal, resulta suficiente la objeción que se formule referente a quien se ostenta como representante o apoderado de la contraparte del objetante, aunque no opongá en forma expresa el incidente respectivo contemplado en el artículo 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, para que la autoridad laboral suspenda la audiencia y tramite el incidente respectivo. 3.- Como Defensa y Excepción, se hace valer la de **PRESCRIPCIÓN DE LA**

ACCIÓN. Lo anterior se sostiene en virtud de que, sin conceder razón alguna de procedencia de la acción intentada, el artículo 56 Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, señala que el sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan, así mismo se establece en términos del numeral 61 de legislación en comento que el plazo de los pagos no podrán ser mayor de 15 quince días, lo que por practica se maneja que los pagos se efectúen los días 15 quince y 30 treinta de cada mes. En atención a lo sentado en el párrafo que antecede y tomando como referencia el arábigo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se prevé que las acción que surjan de dicha normatividad, prescribirán en un año, por lo tanto, si el aparente actor, presento la demanda que nos ocupa el día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, es claro e indudable que los reclamos inherentes se deberían de computar a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, al día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, con la salvedad de que el computo se debe de efectuar al día siguiente en que la obligación se haga exigible, hecho que resulta orientador y sustentable en la siguiente tesis aislada: PRESCRIPCIÓN, TERMINO DE LA, TRATANDOSE DE SALARIOS RETENIDOS<sup>9</sup>. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T.135 L, Página: 1358, Novena Época, Tesis Aislada, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Ubicable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Materia(s): Laboral, Página: 260, Octava Época. Cuando se demanda el pago de salarios retenidos, el plazo prescriptivo de tal acción es de un año y empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hace exigible, de conformidad al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y no dentro de los dos meses posteriores a la fecha en que se efectúe la separación del subordinado, pues no tiene aplicación el precepto 518 del propio ordenamiento, en virtud de que el pago de esa prestación no depende de la separación, .sino que constituye una acción autónoma e independiente de la misma. Con lo anterior queda claro que los pagos correspondientes a las quincenas que alude la aparente actora y que se incluyen en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2015 dos mil quince, el termino para que tales pagos se hicieron exigibles comenzó a correr a partir de días 16 dieciséis de cada mes y los días 01 uno o hábil siguiente del mes subsecuente y fenece un año después ya sea en fecha o el siguiente día hábil, como a continuación se explica: - - - - -

<b>PERIODO DE PAGO QUINCENAL</b>	<b>COMIENZA CORRER TERMINO PARA SER EXIGIBLE EL PAGO</b>	<b>A FENECE EL TERMINO DE UNA AÑO PARA SER EXIGIBLE EL PAGO CONSIDERANDOSE DE QUE EN ALGUNOS SUPUESTOS CAE EL DÍA EN INHABIL</b>
<b>01 uno al 15 quince de junio de 2015 dos mil quince</b>	<b>16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince</b>	<b>16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis</b>
<b>16 dieciséis al 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince</b>	<b>01 uno de julio de 2015 dos mil quince</b>	<b>01 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis</b>
<b>01 uno al 15 quince de julio de 2015 dos mil quince</b>	<b>16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince</b>	<b>18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis</b>



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

16 dieciséis al 30 treinta de julio de 2015 dos mil	03 tres de agosto de 2015 dos mil quince	03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis
01 uno al 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince	17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince	17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis
16 dieciséis al 30 treinta de agosto de 2015 dos mil quince	01 uno de septiembre de 2015 dos mil quince	01 uno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis
01 uno al 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince	17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince	19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis
16 dieciséis al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince	01 uno de octubre de 2015 dos mil quince	03 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis

Por lo tanto, es claro que el aparente actor no puede reclamar un pago\*\* del que si bien es cierto que se dice que no se adeuda, también lo es que prescribió el termino para su reclamo, concretamente los pagos quincenales de los mes de junio, julio, agosto y septiembre de 2015 dos mil quince. Es entonces que al particularizarse los elementos que conllevan a existencia de la figura de la prescripción y porque además se aportan los datos necesarios que la acreditan y que por ende, extinguen el derecho del actor para demandar la acción que nos ocupa, es claro que tal institución jurídica de debe de declararse por acreditada. Al respecto resulta aplicable el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a saber son los siguientes: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**<sup>10</sup>. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

04. - Como Defensa y Excepción, se hace valer, la de FALTA DE ACCION. Toda vez que el aparente demandante no cuenta con personalidad para demandar a nombre de un tercero y no está demandando derecho subjetivo propio. 5.- Como Defensa y Excepción, se hace valer la de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 48/2002, Página: 156, Novena Época. Pues el

aparente poder que dice le otorgo el C. \*\*\*\*\* al C. \*\*\*\*\* , si bien lo faculta para comparecer a juicio y/o procedimiento, entendido esto, como un expediente debidamente radicado en el cual ha quedado reconocida y acreditada hasta entonces la personalidad del apoderado, no lo faculta para iniciar o interponer la demanda. 6.- Como Defensa y Excepción, se hace valer la de FALTA DE DERECHO. Toda vez que el aparente demandante no cuenta con personalidad para demandar a nombre de un tercero y no está demandando derecho subjetivo propio. 7.- Como Defensa y Excepción, se hace valer la de EXCEPCION DE PAGO. Toda vez que existe recibo de pago actualizado al día 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince que cubre las prestaciones que reclama, por lo tanto resulta improcedente la acción que plantea.-----

- - - Por auto de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis se tuvo al tercero con interés INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, compareciendo a los presentes autos, por conducto del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado especial.-----

- - - Por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la demanda formulada por el C. \*\*\*\*\* , en contra de mí representada como tercero con interés, lo cual hago de la siguiente manera: A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS MEDIANTE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDASE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: 1), a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) .-Estas prestaciones expuestas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni se aceptan ni se niegan, ya que no resultan ser atribuibles ni propias a mi representado y se niegan únicamente en cuanto a cualquier perjuicio que le pudieran causar al Instituto que represento, ya que mi representada es totalmente ajena a dichas circunstancias, sin embargo con el fin de que esta H. Junta cuente con mayores elementos para mejor proveer, se informa que ante los archivos afiliatorios del Instituto que represento, respecto de la hoy actora el C. \*\*\*\*\* , con Número de Seguridad Social 5273551394-8. se encontraron antecedentes de inscripción en el período que manifiesta sostuvo relación laboral con la demanda, esto con la fuente de trabajo denominada MUNICIPIO DE TÉCOMAN DEL ESTADO DE COLIMA, en relación a lo anterior se brinda la siguiente información de la consulta de cuenta individual de la parte actora: REGISTRO PATRONAL NOMBRE DEL PATRÓN ALTA BAJA A491100010-7MUNICIPIO DE TECOMAN DEL ESTADO DE COLIMA 29/08/2007 19/10/2015 En cuanto al llamamiento a Juicio que formula la actora, se señala que en el supuesto de que en el presente juicio se acredite la procedencia de las prestaciones reclamadas, sobre todo lo relacionado con el salario real percibido por la actora, al resolverse el presente asunto, en su caso, se debe condenar a la parte patronal para que cumpla con sus obligaciones de patrón y realice el financiamiento de los capitales constitutivos y regularice la situación afiliatoria de la actora ante mi representado: esto de conformidad con las fracciones I y III del artículo 15 de la mencionada Ley de Seguridad Social, mismo que a continuación se reproduce: "Artículo 15. Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.” Por lo tanto, al no reclamarse ninguna prestación principal a mi representado, en el momento procesal oportuno se le deberá absolver: solicitando desde este momento, copias certificadas del laudo que resulte de este juicio, para efecto que poder actuar, en su caso, como Organismo Fiscal Autónomo. A LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN DE LASIGUIENTE MANERA: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.- Con relación a estos puntos de hechos señalados por la parte actora en su demanda, se proceden a contestar conjuntamente, mismos que, ni se aceptan ni se niegan, ya que los mismos al igual que las prestaciones reclamadas por la accionante del presente juicio no resultan ser atribuibles ni propias a mi representado ya que mi representada es totalmente ajena a dichas circunstancias. Por lo anteriormente expuesto y fundado de esa H. Junta Laboral. -----

- - - 4.- Mediante escrito presentado el día 13 (trece) de Octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), compareció ante este Tribunal el C. \*\*\*\*\* demandando al \*\*\*\*\* , COLIMA demanda que fue radicada bajo número de expediente 333/2016 y acumulada al expediente 355/2015, escrito en el que demando lo siguiente: -----

- - - a).- Por la reinstalación a que tengo derecho por haber sido despedido de mi trabajo el día 15 de octubre de 2015, más el pago de los sueldos caídos o vencidos como derecho humano que no puede ser disminuido, acorde al principio de progresividad de los derechos humanos, en tratándose del Derecho Internacional de los derechos Humanos, y como derecho adquirido en los términos de la Ejecutoria pronunciada por la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, de la que derivó la Contradicción de Tesis 19/2003-SS, Tesis de jurisprudencia 92/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil tres, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa v de Trabajo del Séptimo Circuito, Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito v la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 3 de octubre de 2003. Cinco votos. Ponente: \*\*\*\*\* . Secretaria: Estela Jasso Figueroa. por los días que deje de percibir en el centro de trabajo hasta que se cumpla el laudo, por haber sufrido un despido injustificado en mi trabajo, conforme a los artículos 33 y 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, computados desde la fecha de mi despido injustificado hasta la fecha en que la patronal cumpla con el laudo que se dicte. b) Por la basificación de mi persona en el puesto de trabajo que desempeñé como electricista en plaza existente en el centro de trabajo denominado H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, en el área de Servicios Públicos, perteneciente a la entidad a la que demando, mismo que se prolongó más

allá de los seis meses y un día necesarios para ese derecho que demando.

**c) .-** Se declare que el suscrito adquirió la estabilidad en mi trabajo en los términos de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, de los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del artículo 7 inciso d del Protocolo de san Salvador, del artículo lo Constitucional y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo, dada la naturaleza de mi trabajo como electricista en plaza existente en el centro de trabajo denominado H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMAN, en el área de Servicios Públicos, perteneciente a la entidad a la que demando, mismo que se prolongó más allá de los seis meses y un día necesarios para ese derecho que demando.

**d).-** Se condene a la patronal \*\*\*\*\* a expedirme mi nombramiento de base definitivo en mi plaza de electricista en plaza existente en el centro de trabajo denominado \*\*\*\*\* en el área de Servicios Públicos, perteneciente a la entidad a la que demando, mismo que se prolongó más allá de los seis meses y un día necesarios para ese derecho que demando.

**e).-** Por el pago de la prestación de 30 días de vacaciones más el pago de la prima vacacional convencional más de 9.5 días de salario que deben adicionarse a cada periodo de vacaciones en los términos de la cláusula cuarta del convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Tecomán y el Sindicato de Trabajadores al Servicios del \*\*\*\*\* Col., de fecha 3 de abril de 2007 que corresponde de veinte días conforme al artículo 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, con sus aumentos salariales.

**f) .-** Por el pago de mi aguinaldo de cada año que laboré por el importe de 103 días de salario, o la que resulte y que no me cubrió la demandada y tomando en cuenta un salario que ya he señalado con anterioridad correspondiente al último año de mi trabajo que no me ha cubierto, tomando en cuenta el salario que señalo y que me debe corresponder como el que perciben los trabajadores sindicalizados de la demandada, con sus aumentos salariales.

**g).-** Por el pago de las prestaciones legales previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, de que han venido gozando la totalidad de trabajadores sindicalizados del \*\*\*\*\* los cuales aparecen en las condiciones de trabajo, las cuales son resultado de convenios habidos entre el Sindicato de Trabajadores y el Ayuntamiento de Tecomán, en las cuales aparecen debidamente registradas en los archivos de ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, las cuales se deberán tomar en cuenta en el momento de fallo para que de acuerdo a dichos beneficios laborales se me pagan estas prestaciones de bonos, pago de canasta básica, ayuda de renta, compensación, quinquenios, previsión social múltiple, retroactivos, ayuda para transporte, ayuda para despensa, ayuda comprar de juguetes, pago de diferencias, bono de eficiencia y puntualidad, crédito Infonavit, fondo de ahorro, fondo para deudo, pensión alimenticia y otras prestaciones, repito, se encuentran registradas ante ese Tribunal, en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán con el Sindicato de Trabajadores al Servicios del \*\*\*\*\* Col., de fechas 14 de febrero de 1992, 31 de diciembre de 1992, 30 de octubre de 1993, 12 de diciembre de 1997, marzo 17 de 2000, 14 de diciembre de 2000, 18 de marzo de 1999, 11 de abril de 2003, 19 de septiembre de 2003, 03 de abril de 2007 y demás convenios habidos entre dichas instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado del cual solicito desde estos momentos la inspección efectuarse por ese tribunal sobre dichas condiciones de trabajo que señalo, y que le ofrezco como prueba desde estos momentos para que se practique y con claridad se determinen dichos beneficios laborales y se cuantifiquen en proporción a mi salario y su importe total se me pague como prestación devengada, con sus aumentos salariales. El artículo SEXTO Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, ordena lo siguiente: ARTICULO SEXTO.- Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos de las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos. h).- Por el pago que corresponde a los días sábados laborados durante todo el tiempo que laboré para mi patronal demandada, con salario integrado con los importes que resulten de la suma de incrementos que se le han hecho al salario en los diferentes convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Tecomán con el Sindicato de Trabajadores al Servicios del \*\*\*\*\* Col., de fechas 14 de febrero de 1992, 31 de diciembre de 1992, 30 de octubre de 1993, 12 de diciembre de 1997, marzo 17 de 2000, 14 de diciembre de 2000, 18 de marzo de 1999, 11 de abril de 2003, 19 de septiembre de 2003, 03 de abril de 2007 y demás convenios habidos entre dichas instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme lo ordena el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, el cual artículo especifica que todos los trabajadores del Ayuntamiento disfrutaran además del importe de su salario otros adicionales al mismo como canasta básica, despensa, ayuda renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, permisos económicos, fondo de ahorro y demás que han venido recibiendo los integrantes del sindicato de trabajadores anteriormente señalado, con excepción del suscrito, con sus aumentos salariales, que suman la cantidad de \$78,000.00 pesos tan dolo de los últimos 52 días sábados laborados para la patronal. i).- Por la inscripción que haga la patronal demandada a mi persona ante los institutos Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT, retroactivo a la fecha del inicio de mi trabajo. j). - Por el reconocimiento que haga la patronal de mi antigüedad por los periodos de tiempo en que he prestado mi trabajo, para los efectos del goce de mis derechos pensionarios y jubilatorios. - - - - -*

**2.-** Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, tuvo a la demandada \*\*\*\*\* COLIMA, por conducto del C. \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente Municipal, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este

Tribunal, mismo en el que expuso lo que a continuación se transcribe en lo conducente: - - - - -

- - - JOSE GUADALUPE GARCIA NEGRETE, Presidente Municipal del \*\*\*\*\* , Colima, hecho que se acredita con la certificación de la Acta Numero 135 ciento treinta y cinco, de fecha 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, correspondiente a la Séptima Sesión Solemne de Cabildo del \*\*\*\*\* , Colima, relativo al cambio de poderes de la Administración Municipal 2012-2015 a la Administración 2015-2018, donde consta mi protesta como tal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle \*\*\*\*\* designando en términos del artículo 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y 692 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, como apoderados especiales y/o legales, conforme al oficio que para tal caso adjunto, a los Licenciados \*\*\*\*\* , con Cédulas Profesionales Números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,, respectivamente, expedidas por la Dirección General de Profesiones, así como al C. \*\*\*\*\* con el debido respeto se comparece a; EXPONER: Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 14, fracción IV, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y estando dentro del término legal que para tal caso se concedió, se da contestación a la demanda interpuesta por el C. \*\*\*\*\* en aparente representación del C. \*\*\*\*\* , haciéndose de la siguiente manera. PRIMERO.- Previo a la contestación de demanda, se impugna la personalidad del C. \*\*\*\*\* , y desde estos momentos se hace valer y se interpone Incidente de Falta de Personalidad a efecto de que dicha incidencia sea sustanciada en el momento procesal oportuno, sustentándose lo anterior en las siguientes consideraciones: 1.- El C. \*\*\*\*\* interpone demanda laboral en contra del \*\*\*\*\* Colima, aparentemente a nombre y representación del C. \*\*\*\*\* , pero de la simple lectura, se aprecia y se evidencia que lo hace a nombre propio, es decir, que no lo hace en voz de tercera persona, como lo pretende y simula. 2. - El artículo 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a la letra señala: ARTICULO 145.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder. Los Titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante oficio. Con lo anterior y atento a una interpretación literal de lo señalado, se tiene que los apoderados, en representación del trabajador, podrán comparecer a juicio, es decir a participar y desahogar el juicio laboral respectivo, una vez que este ha quedado formalmente radicado, lo que bajo ninguna tesitura se debe de entender como que dicha facultad conlleva a demandar a nombre de un trabajador, es decir, e] apoderamiento facultad para comparecer a juicio, más no para interponer la demanda laboral, por ello, el promovente, no tiene facultad para demandar, más aún, tal escrito de demanda lo hace a nombre propio. 3.- Bajo la misma tesitura que se plantea en el punto que antecede, es decir, que el apoderado acreditado mediante simple carta poder no está facultado para demandar, sino para comparecer al procedimiento una vez radicado y establecido como tal, lo vemos reflejado de forma implícita en la Jurisprudencia 2a./J. 27/2012 emitida por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente: PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI ÉSTA SE OBJETA, DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RESPECTIVO AUN CUANDO AQUÉL ESTÉ PRESENTE Y RATIFIQUE LA FIRMA Y LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN SU NOMBRE.1 Los artículos 692 v 693 de la Ley Federal del Trabajo permiten la representación de las personas físicas en el procedimiento laboral, mediante carta poder otorgada ante 2 testigos; en ese contexto, cuando en el juicio se objeta por falsa la firma del actor otorgante, la autoridad que conozca del juicio debe dar trámite a la incidencia, aunque estuviere presente la persona física a la cual se le atribuya su otorgamiento y ésta ratifique la firma y las actuaciones efectuadas en su nombre; asimismo, debe admitir las pruebas que se ofrezcan para acreditar la objeción, porque de resultar falsa la firma objetada, esto repercutiría en la fecha de presentación de la demanda, pues para su validez es indispensable que quien se ostente como mandatario del actor, efectivamente lo sea, de manera que su actuación no podría convalidarse de manera retroactiva ni en el caso de haber sido ratificadas sus actuaciones, e incidiría en Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 27/2012 (10a.), Página: 1157, Décima Época, Segunda Sala. cuestiones atinentes a la prescripción de las acciones. Por tanto, de no darse trámite a la solicitud del objetante, la impugnación no cumpliría su finalidad, que no sólo es crear certeza jurídica de la personalidad o representación que genera el documento impugnado, sino también salvaguardar el interés público y social de que las instituciones encargadas de impartir justicia no sean sorprendidas en la buena fe con que actúan. Con lo anterior queda evidenciado que el representante podrá comparecer al procedimiento laboral, más no que dicho otorgamiento de poder mediante simple carta poder lo faculte para demandar, más aún, hablar como si se tratase de actuación en derecho propio. 4. - Continuando con la misma tesitura que se plantea en líneas anteriores, en la Jurisprudencia 2a./J. 80/2000, emitida por la misma Segunda Sala, se vuelve a reiterar lo señalado en el punto que antecede, es decir, que la persona que comparezca en representación de un tercero a un juicio laboral debe de acreditar su personalidad, es decir, que solo se puede comparecer a juicio como representante una vez radicado este, más no para demandar como se está haciendo, de ahí lo improcedente de la demanda. Para una mejor ilustración se trae a colación el criterio jurisprudencial el comentario cuyo rubro y texto a saber son los siguientes: PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.2 Conforme a lo dispuesto en los artículos 692 y 695, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 798 del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de*

aque en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y Ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 80/2000, Página: 96, Novena Época, Segunda Sala. valoración de pruebas. 4. - Con base a lo expuesto anteriormente y tomando en consideración los criterios jurisprudenciales ya invocados, se tiene que la interpretación literal como teleológica del artículo 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y 692 de la Ley Federal del Trabajo, se nos lleva a concluir lo siguiente: a) .- El apoderado mediante simple carta poder está facultado para comparecer a juicio, una vez iniciado y radicado y a la vez reconocida su personalidad, más no para iniciarlo o interponer demanda como el caso que nos ocupa. b).- Resulta incompatible e incongruente que el C. \*\*\*\*\* interponga demanda suscrita y firmada por este y a la vez acompañe simple carta poder donde diga que se ostenta como apoderado cuando dicha calidad no le había sido reconocida. C .- Resulta improcedente que el C. \*\*\*\*\* en aparente representación del C. \*\*\*\*\* , interponga demanda laboral sin que se le hubiese reconocido tal carácter, hecho que resulta incongruente, pues tomarlo y considerarlo así, es tal y como admitir v considerar viable que por el simple hecho de acompañar al escrito de contestación de demanda el oficio donde se designan apoderados de la pasiva, estos puedan suscribir v firmar la contestación de demanda. 5. - Por lo anterior, es que lisa y llanamente, se objeta la personalidad del demandante \*\*\*\*\* en aparente representación del C. \*\*\*\*\* , y se hace valer el Incidente de Falta de Personalidad. Al respecto resulta orientador y aplicable el siguiente criterio aislado, cuyo rubro y texto a saber es el siguiente: PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN DE LAS PARTES RESPECTO DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA CONTRAPARTE, PARA QUE LAS JUNTAS TRAMITEN EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD 3 Al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal, resulta suficiente la objeción que se formule referente a quien se ostenta como representante o apoderado de la contraparte del objetante, aunque no oponga en forma expresa el incidente respectivo contemplado en el artículo 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, para que la autoridad laboral suspenda la audiencia y tramite el incidente respectivo. SEGUNDO.- No obstante lo anterior y a efecto de no quedarse en estado de indefensión, se da contestación a la improcedente demanda y se hace de la Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: L10.T.135 L, Página: 1358, Novena Época, Tesis Aislada, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- EN CUANTO A LA PRESTACIÓN QUE SE MARCA Y RECLAMA CON EL INCISO “K)”, SE INDICA LO SIGUIENTE: 1.- Con relación al inciso K) de prestaciones que la parte actora indica en su escrito de demanda, se contesta lo siguiente: Resulta improcedente el reclamo hecho en esta prestación, toda vez que, conforme a documentales y registros hechos de la administración municipal en la que la parte actora laboro, existen constancias de pago al día 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, en donde consta el pago de prestaciones como las que ahora reclama la actora. No obstante lo anterior y sin conceder razón alguna, el artículo 56 Ley de los Trabajadores al Servicio del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, señala que el sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan, así mismo se establece en términos del numeral 61 de legislación en comento que el plazo de los pagos no podrán ser mayor de 15 quince días, lo que por practica se maneja que los pagos se efectúen los días 15 quince y 30 treinta de cada mes. En atención a lo sentado en el párrafo que antecede y tomando como referencia el arábigo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se prevé que las acción que surjan de dicha normatividad, prescribirán en un año, por lo tanto, si el aparente actor, presento la demanda que nos ocupa el día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, es claro e indudable que los reclamos inherentes se deberían de computar a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, al día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, con la salvedad de que el computo se debe de efectuar al día siguiente en que la obligación se haga exigible, hecho que resulta orientador y sustentable en la siguiente tesis aislada: PRESCRIPCION, TERMINO DE LA, TRATANDOSE DE SALARIOS RETENIDOS<sup>4</sup>. Cuando se demanda el pago de salarios retenidos, el plazo prescriptivo de tal acción es de un año y empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hace exigible, de conformidad al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y no dentro de los dos meses posteriores a la fecha en que se efectúe la separación del subordinado, pues no tiene aplicación el precepto 518 del propio ordenamiento, en virtud de que el pago de esa prestación no depende de la separación, sino que constituye una acción autónoma e independiente de la misma. Con lo anterior queda claro que los pagos correspondientes a las quincenas que alude la aparente actora y que se incluyen en los meses de junio, julio, Ubicable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Materia(s): Laboral, Página: 260, Octava Época. agosto y septiembre del año 2015 dos mil quince, el termino para que tales pagos se hicieron exigibles comenzó a correr a partir de días 16 dieciséis de cada mes y los días 01 uno o hábil siguiente del mes subsecuente y fenece un año después ya sea en fecha o el siguiente día hábil, como a continuación se explica: -----*

<b>PERIODO DE PAGO QUINCENAL</b>	<b>COMIENZA CORRER TERMINO PARA SER EXIGIBLE EL PAGO</b>	<b>AFENECE EL TERMINO EL DE UNA AÑO PARA SER EXIGIBLE EL PAGO CONSIDERANDOSE DE QUE EN ALGUNOS SUPUESTOS CAE EL DÍA EN INHABIL</b>
<b>01 uno al 15 quince de junio de 2015 dos mil dieciséis al 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince</b>	<b>16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince</b>	<b>16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis</b>
<b>01 uno al 15 quince de julio de 2015 dos mil dieciséis al 30 treinta de julio de 2015 dos mil quince</b>	<b>16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince</b>	<b>18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis</b>
<b>01 uno al 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince</b>	<b>03 tres de agosto de 2015 dos mil quince</b>	<b>03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis</b>
<b>01 uno al 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince</b>	<b>17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince</b>	<b>17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis</b>

16 dieciséis al 30 treinta de agosto de 2015 dos mil quince	01 uno de septiembre de 2015 dos mil quince	01 uno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis
01 uno al 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince	17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince	19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis
16 dieciséis al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince	01 uno de octubre de 2015 dos mil quince	03 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis

Por lo tanto, es claro que el aparente actor no puede reclamar un pago del que si bien es cierto que se dice que no se adeuda, también lo es que prescribió el termino para su reclamo, concretamente los pagos quincenales de los mes de junio, julio, agosto y septiembre de 2015 dos mil quince. En atención a que también se alude al pago de la primera quincena del mes de octubre de 2015 dos mil quince, como se dijo en líneas anteriores y conforme a constancias hechas y dejadas por la administración saliente 2012-2015, se de negarse su adeudo. II.- EN CUANTO A LOS HECHOS, ES DE INDICARSE Y SE INDICA LO SIGUIENTE: 1. - Con relación al Hecho marcado como numero 01 uno que la parte actora indica en su escrito de demanda, se contesta lo siguiente: Más allá que de la simple lectura se aprecia que el C. \*\*\*\*\* narra el hecho en derecho propio, en forma parcial, no se puede negar o afirmar lo aseverado, ya que se desconoce si se llevó a cabo la celebración del contrato que alude, lo cierto es que el C. \*\*\*\*\* ostento el cargo de Supervisor en funciones de Jefe, adquiriendo entonces la categoría de Trabajador de Confianza. 2. - Con relación al Hecho marcado como numero 02 dos que la parte actora indica en su escrito de demanda, se contesta lo siguiente: Más allá que de la simple lectura se aprecia que el C. \*\*\*\*\* narra el hecho en derecho propio, se niega que el C. \*\*\*\*\* fuera despedido injustificadamente. 3. - Con relación al Hecho marcado como numero 03 tres que la parte actora indica en su escrito de demanda, se contesta lo siguiente: Conforme a documentales y registros hechos de la administración municipal en la que la parte actora laboro, existen constancias de pago al día 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, en donde consta el pago de prestaciones como las que ahora reclama la actora, por ello, es decirse que no se debe prestación alguna al aparente actor. No obstante lo anterior y sin conceder razón alguna, el artículo 56 Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, señala que el sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan, así mismo se establece en términos del numeral 61 de legislación en comento que el plazo de los pagos no podrán ser mayor de 15 quince días, lo que por practica se maneja que los pagos se efectúen los días 15 quince y 30 treinta de cada mes. En atención a lo sentado en el párrafo que antecede y tomando como referencia el arábigo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se prevé que las acción que surjan de dicha normatividad, prescribirán en un año, por lo tanto, si el aparente actor, presento la demanda que nos ocupa el día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, es claro e indudable que los reclamos inherentes se deberían de computar a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, al día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, con la salvedad de que el computo se debe de efectuar al día siguiente en que la obligación se haga exigible, hecho que resulta orientador y sustentadle en la siguiente tesis aislada: PRESCRIPCION, TERMINO DE LA,





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*TRATANDOSE DE SALARIOS RETENIDOS. Cuando se demanda el pago de salarios retenidos, el plazo prescriptivo de tal acción es de un año y empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hace exigible, de conformidad al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y no dentro de los dos meses posteriores a la fecha en que se efectúe la separación del subordinado, pues no tiene aplicación el precepto 518 del propio ordenamiento, en virtud de que el pago de esa prestación no depende de la separación, sino que constituye una acción autónoma e independiente de la misma. Con lo anterior queda claro que los pagos correspondientes a las quincenas que alude la aparente actora y que se incluyen en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2015 dos mil quince, el termino para que tales pagos se hicieron exigibles comenzó a correr a partir de días 16 dieciséis de cada mes y los días 01 uno o hábil siguiente del mes subsecuente y fenece un año después ya sea en fecha o el siguiente día hábil, como a continuación se explica: - - - - -*

<b>PERIODO DE PAGO QUINCENAL</b>	<b>COMIENZA CORRER EL TERMINO PARA SER EXIGIBLE EL PAGO</b>	<b>AFENECE EL TERMINO DE UNA AÑO PARA SER EXIGIBLE EL PAGO CONSIDERANDOSE DE QUE EN ALGUNOS SUPUESTOS CAE EL DÍA EN INHABIL</b>
01 uno al 15 quince de junio de 2015 dos mil quince	16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince	16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis
16 dieciséis al 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince	01 uno de julio de 2015 dos mil quince	01 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis
01 uno al 15 quince de julio de 2015 dos mil quince	16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince	18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis
16 dieciséis al 30 treinta de julio de 2015 dos mil quince	03 tres de agosto de 2015 dos mil quince	03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis
01 uno al 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince	17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince	17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis
16 dieciséis al 30 treinta de agosto de 2015 dos mil quince	01 uno de septiembre de 2015 dos mil quince	01 uno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis
01 uno al 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince	17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince	19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis
16 dieciséis al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince	01 uno de octubre de 2015 dos mil quince	03 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis

Por lo tanto, es claro que el aparente actor no puede reclamar un pago del que si bien es cierto que se dice que no se adeuda, también lo es que prescribió el termino para su reclamo, concretamente los pagos quincenales de los mes de junio, julio, agosto y septiembre de 2015 dos mil quince. En atención a que también se alude al pago de la primera quincena del mes de octubre de 2015 dos mil quince, como se dijo en líneas anteriores y conforme a constancias hechas y dejadas por la administración saliente 2012-2015, es de negarse su adeudo. En relación a la petición hecha por el aparente actor, se externa oposición para que se haga la acumulación de expedientes, pues como se ha manifestado, el impetrante no tiene personalidad para demandar, muchos menos para promover la incidencia que plantea. III - EXCEPCIONES Y DEFENSAS: Como Excepciones y

Defensas se hacen valer las siguientes: 1.- Como Defensa y Excepción, se hace valer la de SINE ACTIONE AGIS. Al poder constituir la defensa una simple negación, de forma lisa y llana, se niega el derecho de la actora para demandar, quedando a su cargo demostrar lo contrario. 2.- Como Defensa y Excepción, se hace valer la de FALTA DE PERSONALIDAD, en atención a lo siguiente a) - El C. \*\*\*\*\* interpone demanda laboral en contra del \*\*\*\*\* , Colima, aparentemente a nombre y representación del C. \*\*\*\*\* , pero de la simple lectura, se aprecia y se evidencia que lo hace a nombre propio, es decir, que no lo hace en voz de tercera persona, como lo pretende y simula. b) .- El artículo 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a la letra señala: ARTICULO 145.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder. Los Titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante oficio. Con lo anterior y atento a una interpretación literal de lo señalado, se tiene que los apoderados, en representación del trabajador, podrán comparecer a juicio, es decir a participar y desahogar el juicio laboral respectivo, una vez que este ha quedado formalmente radicado, lo que bajo ninguna tesitura se debe de entender como que dicha facultad conlleva a demandar a nombre de un trabajador, es decir, el apoderamiento facultad para comparecer a juicio, más no para interponer la demanda laboral, por ello, el promovente, no tiene facultad para demandar, más aún, tal escrito de demanda lo hace a nombre propio. c) .- Bajo la misma tesitura que se plantea en el punto que antecede, es decir, que el apoderado acreditado mediante simple carta poder no está facultado para demandar, sino para comparecer al procedimiento una vez radicado y establecido como tal, lo vemos reflejado de forma implícita en la Jurisprudencia 2a./J. 27/2012 emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente: PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI ÉSTA SE OBJETA, DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RESPECTIVO AUN CUANDO AQUÉL ESTÉ PRESENTE Y RATIFIQUE LA FIRMA Y LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN SU NOMBRE.6 Los artículos 692 v 693 de la Lev Federal del Trabajo permiten la representación de las personas físicas en el procedimiento laboral, mediante carta poder otorgada ante 2 testigos; en ese contexto, cuando en el juicio se objeta por falsa la firma del actor otorgante, la autoridad que conozca del juicio debe dar trámite a la incidencia, aunque estuviere presente la persona física a la cual se le atribuya su otorgamiento y ésta ratifique la firma y las actuaciones efectuadas en su nombre; asimismo, debe admitir las pruebas que se ofrezcan para acreditar la objeción, porque de resultar falsa la firma objetada, esto repercutiría en la fecha de presentación de la demanda, pues para su validez es indispensable que quien se ostente como mandatario del actor, efectivamente lo sea, de manera que su actuación no podría convalidarse de manera retroactiva ni en el caso de haber sido ratificadas sus actuaciones, e incidiría en cuestiones atinentes a la prescripción de las acciones. Por tanto, de no darse trámite a la solicitud del objetante, la impugnación no cumpliría su finalidad, que no sólo es crear certeza jurídica de la personalidad o representación que genera el documento impugnado, sino también salvaguardar el interés público y social de que las instituciones encargadas de impartir justicia no sean sorprendidas en la buena fe con que actúan. Con lo anterior queda evidenciado que el representante podrá comparecer al procedimiento laboral, más no que dicho otorgamiento de poder mediante simple carta poder lo faculte para demandar, más aún, hablar como si se tratase de actuación en derecho propio. d).- Continuando



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

con la misma tesitura que se plantea en líneas anteriores, en la Jurisprudencia 2a./J. 80/2000, emitida por la misma Segunda Sala, se vuelve a reiterar lo señalado en el punto que antecede, es decir, que la persona que comparezca en representación de un tercero a un juicio laboral debe de acreditar su personalidad, es decir, que solo se puede comparecer a juicio como representante una vez radicado este, más no para demandar como se está haciendo, de ahí lo improcedente de la demanda. Para una mejor ilustración se trae a colación el criterio jurisprudencial el Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 27/2012 (10a.), Página: 1157, Décima Época, Segunda Sala. comentario cuyo rubro y texto a saber son los siguientes: PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.7 Conforme a lo dispuesto en los artículos 692 y 695, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 798 del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas. e) .- Con base a lo expuesto anteriormente y tomando en consideración los criterios jurisprudenciales ya invocados, se tiene que la interpretación literal como teleológica del artículo 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y 692 de la Ley Federal del Trabajo, se nos lleva a concluir lo siguiente: El apoderado mediante simple carta poder está facultado para comparecerá juicio, una vez iniciado y radicado y a la vez reconocida su personalidad, más no para iniciarlo o interponer demanda como el caso que nos ocupa. Resulta incompatible e incongruente que el C. \*\*\*\*\* interponga demanda suscrita y firmada por este y a la vez acompañe simple carta poder donde diga que se ostenta como apoderado cuando dicha, calidad no le había sido reconocida. Resulta improcedente que el C. \*\*\*\*\* en aparente representación del C. \*\*\*\*\* , interponga demanda laboral sin que se le hubiese reconocido tal carácter, hecho que resulta incongruente, pues tomarlo y considerarlo así, es tal y como admitir v considerar Ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 80/2000, Página: 96, Novena Época, Segunda Sala. viable que por el simple hecho de acompañar al escrito de contestación de demanda el oficio donde se designan apoderados de la pasiva, estos puedan suscribir y firmar la contestación de demanda. f) .- Por lo anterior, es que lisa y llanamente, se objeta la personalidad resultando orientador y aplicable el siguiente criterio aislado, cuyo rubro y texto a saber

es el siguiente: PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN DE LAS PARTES RESPECTO DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA CONTRAPARTE, PARA QUE LAS JUNTAS TRAMITEN EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD 8 Al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal, resulta suficiente la objeción que se formule referente a quien se ostenta como representante o apoderado de la contraparte del objetante, aunque no oponga en forma expresa el incidente respectivo contemplado en el artículo 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, para que la autoridad laboral suspenda la audiencia y tramite el incidente respectivo. 3.- Como Defensa y Excepción, se hace valer la de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Lo anterior se sostiene en virtud de que, sin conceder razón alguna de procedencia de la acción intentada, el artículo 56 Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, señala que el sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan, así mismo se establece en términos del numeral 61 de legislación en comento que el plazo de los pagos no podrán ser mayor de 15 quince días, lo que por practica se maneja que los pagos se efectúen los días 15 quince y 30 treinta de cada mes. En atención a lo sentado en el párrafo que antecede y tomando como referencia el arábigo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se prevé que las acción que surjan de dicha normatividad, prescribirán en un año, por lo tanto, si el aparente actor, presento la demanda que nos ocupa el día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, es claro e indudable que los reclamos inherentes se deberían de computar a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, al día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, con la salvedad de que el computo se debe de efectuar al día siguiente en que la obligación se haga exigible, hecho que resulta orientador y sustentable en la la siguiente tesis aislada: PRESCRIPCIÓN, TERMINO DE LA, TRATANDOSE DE SALARIOS RETENIDOS9. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T.135 L, Página: 1358, Novena Época, Tesis Aislada, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Ubicable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Materia(s): Laboral, Página: 260, Octava Época. Cuando se demanda el pago de salarios retenidos, el plazo prescriptivo de tal acción es de un año y empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hace exigible, de conformidad al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y no dentro de los dos meses posteriores a la fecha en que se efectúe la separación del subordinado, pues no tiene aplicación el precepto 518 del propio ordenamiento, en virtud de que el pago de esa prestación no depende de la separación, .sino que constituye una acción autónoma e independiente de la misma. Con lo anterior queda claro que los pagos correspondientes a las quincenas que alude la aparente actora y que se incluyen en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2015 dos mil quince, el termino para que tales pagos se hicieron exigibles comenzó a correr a partir de días 16 dieciséis de cada mes y los días 01 uno o hábil siguiente del mes subsecuente y fenece un año después ya sea en fecha o el siguiente día hábil, como a continuación se explica: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

<b>PERIODO DE PAGO QUINCENAL</b>	<b>COMIENZA CORRER TERMINO PARA SER EXIGIBLE EL PAGO</b>	<b>AFENECE EL TERMINO DE UNA AÑO PARA SER EXIGIBLE EL PAGO CONSIDERANDOSE DE QUE EN ALGUNOS SUPUESTOS CAE EL DÍA EN INHABIL</b>
01 uno al 15 quince de junio de 2015 dos mil quince	16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince	16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis
16 dieciséis al 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince	01 uno de julio de 2015 dos mil quince	01 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis
01 uno al 15 quince de julio de 2015 dos mil quince	16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince	18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis
16 dieciséis al 30 treinta de julio de 2015 dos mil quince	03 tres de agosto de 2015 dos mil quince	03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis
01 uno al 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince	17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince	17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis
16 dieciséis al 30 treinta de agosto de 2015 dos mil quince	01 uno de septiembre de 2015 dos mil quince	01 uno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis
01 uno al 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince	17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince	19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis
16 dieciséis al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince	01 uno de octubre de 2015 dos mil quince	03 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis

Por lo tanto, es claro que el aparente actor no puede reclamar un pago\*\* del que si bien es cierto que se dice que no se adeuda, también lo es que prescribió el termino para su reclamo, concretamente los pagos quincenales de los mes de junio, julio, agosto y septiembre de 2015 dos mil quince. Es entonces que al particularizarse los elementos que conllevan a existencia de la figura de la prescripción y porque además se aportan los datos necesarios que la acreditan y que por ende, extinguen el derecho del actor para demandar la acción que nos ocupa, es claro que tal institución jurídica de debe de declararse por acreditada. Al respecto resulta aplicable el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a saber son los siguientes: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**<sup>10</sup>. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de

*modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.*

*04. - Como Defensa y Excepción, se hace valer, la de FALTA DE ACCION. Toda vez que el aparente demandante no cuenta con personalidad para demandar a nombre de un tercero y no está demandando derecho subjetivo propio. 5.- Como Defensa y Excepción, se hace valer la de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 48/2002, Página: 156, Novena Época. Pues el aparente poder que dice le otorgo el C. \*\*\*\*\* , si bien lo faculta para comparecer a juico y/o procedimiento, entendido esto, como un expediente debidamente radicado en el cual ha quedado reconocida y acreditada hasta entonces la personalidad del apoderado, no lo faculta para iniciar o interponer la demanda. 6.- Como Defensa y Excepción, se hace valer la de FALTA DE DERECHO. Toda vez que el aparente demandante no cuenta con personalidad para demandar a nombre de un tercero y no está demandando derecho subjetivo propio. 7.- Como Defensa y Excepción, se hace valer la de EXCEPCION DE PAGO. Toda vez que existe recibo de pago actualizado al día 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince que cubre las prestaciones que reclama, por lo tanto, resulta improcedente la acción que plantea. - - - - -*

**5.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo correspondiente, mismo que fue legal y oportunamente notificado a las partes en conflicto, audiencia de Ley que se llevó a cabo ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, resultando que después de realizar platicas conciliatorias no existía la posibilidad de llegar a un arreglo, por lo que en apego a lo previsto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la partes contendientes en el presente asunto, quienes por medio de sus



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

apoderados legales ratificaron tanto su escrito inicial y aclaración de demanda y de las contestaciones de demanda. - - - - -

- - - Acto continuo se procedió a la apertura de ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizarlas, fueron calificadas y admitidas a la parte actora las que a continuación se insertan mediante acuerdo de fecha 01 de septiembre del año 2016. - - - - -

- - - 1.- Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver quien acredite ser el C. **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL \*\*\*\*\***, COLIMA, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver el C. **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL \*\*\*\*\***, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 13:00 HORAS DEL DIA 21 DE OCTUBRE DEL 2016, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la parte ACTORA el día y hora señalado, apercibido que en caso de no presentarlo se declarara DESIERTA dicha probanza por falta de interés del oferente. - - - - -

- - - Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL \*\*\*\*\* , COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no

existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaba. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. Con respecto a las objeciones planteadas por parte del C. \*\*\*\*\* , dígasele que atento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, determina quién es el TITULAR en tal ente público, lo cual le corresponde a quien actualmente ocupa el cargo





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

de Presidente Municipal, razones y motivos suficientes para declarar su improcedencia y así mismo, este Tribunal actuante se pronuncia respecto de las objeción planteada por parte del C. \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Especial de la DEMANDADA. 2.- Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS DEL \*\*\*\*\* ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver el C. \*\*\*\*\* en su carácter de DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS DEL \*\*\*\*\* COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 14:00 HORAS DEL DIA 21 DE OCTUBRE DEL 2016, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá exhibir la parte ACTORA el día y hora señalado, apercibido que en caso de no presentarlo se declarara DESIERTA dicha probanza por falta de interés del oferente. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al C. \*\*\*\*\* , DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS DEL \*\*\*\*\* en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo

de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. - - Con respecto a las objeciones planteadas por parte del C. LICENCIADO \*\*\*\*\* , dígasele que las mismas resultan improcedentes, toda vez que dicha prueba esta ofrecida a cargo de una persona en específico, y tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, dicha persona se desempeña como Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento demandado, por lo que este H. Tribunal se pronuncio para que absolviera posiciones el mencionado servidor público, en el cargo que ocupa.-----

- - - **3.-** Se admite la **TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las \*13:00 HORAS DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DEL 2016: los TESTIGOS de nombre C. \*\*\*\*\* , con domicilio en la calle



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

\*\*\*\*\* Colima, el C. \*\*\*\*\* , con  
\*\*\*\*\* , Colima, y la C. \*\*\*\*\* , con  
domicilio en la calle \*\*\*\*\* Colima, siendo procedente  
la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de  
este TRIBUNAL por no poder presentarlos, ya que estos le manifestaron  
"que solo asistirán a este tribunal si son citados con documento justificativo,  
y así puedan demostrar su inasistencia a sus respectivos trabajos" es por  
ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del  
Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al  
SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al  
domicilio respectivo de las TESTIGOS de referencia y proceda a  
NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la  
AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado,  
apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna,  
se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de  
conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en  
aplicación supletoria a la Ley de la materia. Con respecto a las objeciones  
planteadas por la parte DEMANDADA a través de su apoderado especial el  
C. LIC. \*\*\*\*\* , a la probanza anterior, consistentes en que  
su PRUEBA TESTIMONIAL no es la prueba idónea para demostrar lo que  
pretende, hágasele saber que tal circunstancia jurídica, no constituye que  
este Tribunal actuante proceda a desecharse por tal cuestión, ya que el  
oferente de tal probanza se encuentra apegado a los requisitos que estipula  
el artículo 813 en sus fracciones I, y II de la Ley federal del Trabajo de  
aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que el ofrecimiento se  
ajusta al máximo de testigos permitido en el citado precepto, además, tal  
interpretación respeta y garantiza el derecho de ofrecer pruebas en los  
juicios, que es un su derecho del derecho de audiencia, razones y motivos  
que conllevan a no ser procedentes tales objeciones planteadas, a lo  
anterior tiene soporte legal el siguiente CRITERIO emitido por los  
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACION bajo el RUBRO de: PRUEBA TESTIMONIAL EN  
MATERIA LABORAL. PARA SU ADMISIÓN ES INNECESARIO QUE EL  
OFERENTE PRECISE EN RELACIÓN CON QUÉ HECHO  
CONTROVERTIDO SE VINCULA, SI NO EXCEDE EL MÁXIMO DE 3  
TESTIGOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El artículo 813, fracción I, de la Ley Federal  
del Trabajo precisa que quien ofrezca la prueba testimonial deberá cumplir  
con una serie de requisitos, entre los que destaca que "sólo podrán  
ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se  
pretenda probar". En ese tenor, cuando cualquiera de las partes en un juicio  
laboral ofrece la testimonial de tres personas sin precisar su relación o  
vinculación con los hechos controvertidos de la litis, dicha prueba debe  
admitírsele, aun cuando el contenido de esos testimonios se refiera a la  
totalidad o a algunos de los hechos litigiosos, toda vez que el ofrecimiento  
se ajusta al máximo de testigos permitido en el citado precepto, además, tal  
interpretación respeta y garantiza el derecho de ofrecer pruebas en los  
juicios, que es un subderecho del derecho de audiencia. PRIMER  
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
OCTAVA REGION. Amparo directo 656/2012 (expediente auxiliar  
987/2012). Grupo Administrador de Recursos Organizacionales, S.A. de  
C.V. y/o Garó, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos.  
Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto  
Quintal. Amparo directo 918/2012 (expediente auxiliar 1112/2012). Damián  
Díaz Buitrón. 18 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José  
Ybraín Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro. 10a.

Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 2267.- **4.-** Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA** No. 1.- consistente en el **INFORME** solicitado, ^per-lo que desde estos momentos se ordena se gire **OFICIO** al Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS) con domicilio en \*\*\*\*\* en la Zona Centro de esta Ciudad de Colima, para que se sirva remitir a este Tribunal actuante un **INFORME** respecto del C. \*\*\*\*\* , informando sobre las siguientes cuestiones: a).- Si se encuentra registrado como trabajador el C. \*\*\*\*\* , subordinado de la persona moral \*\*\*\*\*; b).- Que tipo y monto de salario o salarios reporto ante dicho Instituto el \*\*\*\*\* , a favor del \*\*\*\*\* , durante el periodo que estuvo laborando para la denominada patronal, expresando sus modificaciones salariales registradas por el patrón; c).- La fecha y hora exacta en que la patronal \*\*\*\*\* , dio de baja como trabajador ante ese Instituto al C. \*\*\*\*\* , prueba que se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de que tal **INFORME** se remitido por dicho Instituto y agregado a los presentes autos para que surta sus efectos legales respectivos. **5.-** Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA** No. 2.- consistente en el **INFORME** solicitado, por lo que desde estos momentos se ordena se gire **OFICIO** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT) con domicilio en la calle \*\*\*\*\* Col., para que se sirva remitir a este Tribunal actuante un **INFORME** respecto del C. \*\*\*\*\* , informando sobre las siguientes cuestiones: a).- Si se encuentra registrado como trabajador el C. \*\*\*\*\* , subordinado de la persona moral \*\*\*\*\* b).- Que tipo y monto de salario o salarios reporto ante dicho Instituto el \*\*\*\*\* , COLIMA, a favor del C. \*\*\*\*\* durante el periodo que estuvo laborando para la denominada patronal, expresando sus modificaciones salariales registradas por el patrón; c).- La fecha y hora exacta en que la patronal \*\*\*\*\* , dio de baja como trabajador ante ese Instituto al C. \*\*\*\*\* , prueba que se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de que tal **INFORME** se remitido por dicho Instituto y agregado a los presentes autos para que surta sus efectos legales respectivos. Con respecto a las objeciones formuladas por el apoderado especial de la parte demandada C. **LICENCIADO** \*\*\*\*\* , a las probanzas marcadas con los números 4 y 5, hágasele saber que las mismas resultan improcedente, toda vez que dicha probanza se ofrece con la finalidad de acreditar una prestaciones que reclama la parte oferente en su escrito inicial de demanda, aunado al hecho de que este H. Tribunal tiene la obligación de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión, teniendo los elementos suficientes y necesarios para mejor proveer al momento de dictar el Laudo que en derecho corresponda. - **6.-** Se admite la **DOCUMENTAL**, consistente en: I).- **LISTAS DE RAYA**, documentos que están en poder de la patronal demandada, con las que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación desde el 01 de Junio del 2014, la patronal lo tenia incorporado a sus listas de raya con las que le pagaba su salario; III).-Constancia de recibo de pago de salarios hechos por el patrón, documentos que están en poder de la patronal demandada, con los que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación 01 de Junio del 2014, la patronal le cubría como salario los conceptos que la misma patronal determinaba y el actor firmaba de recibido; IV).- Controles de Asistencia que se llevan en el centro de trabajo,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

documentos que están en poder de la patronal demandada, con los que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación 01 de Junio del 2014, y la patronal registraba tanto su horario de entrada y su permanencia en el trabajo conforme a sus órdenes, así como la hora de su salida; V).- Comprobantes de pago de Vacaciones proporcionales del año 2014 y 2015 que existen y están en poder de la patronal demandada; VI).- Comprobantes de pago de Aguinaldo proporcional del año 2014 y 2015, documentos que existen y están en poder de la patronal demandada, con los que pretende acreditar que lo tenía incorporado a sus listas y comprobantes por esos conceptos; sin haberle cubierto el atinente proporcional 2014 ni 2015 como se los paga a los trabajadores sindicalizados; VII).- Comprobantes de pago de las primas de séptimos días laborados por el tiempo que duró su trabajo desde la fecha 01 de Junio del 2014, con los que pretende acreditar que lo tenía incorporado a sus listas y comprobantes por esos conceptos, sin haberle cubierto el atinente al último año de trabajo; DOCUMENTOS que la PATRONAL tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, señalándose desde estos momentos, las 13:00 HORAS DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DEL 2016, para que la parte demandada \*\*\*\*\* COLIMA, exhiba los DOCUMENTOS de referencia, correspondientes al periodo a partir del día 01 de Junio del 2014 hasta el día 15 de Octubre del año 2015, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, de igual la parte demandada deberá apearse para su respectiva exhibición de DOCUMENTALES al último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Con respecto a los incisos II) y IX) dígamele que resultan improcedentes, toda vez que este tipo de DOCUMENTOS no es de los que contempla el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que deba conservar y exhibir en juicio. Así también, respecto del inciso VIII) en cuanto a las horas extras que hace referencia, también resulta improcedente ya que este tipo de documento no es de los que contempla el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que deba conservar y exhibir en juicio. Por otro lado, respecto a la objeción formulada por el Apoderado Especial de la demandada, dígamele que resultan improcedente ya que está planteada en forma general y solo en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo que son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN. Texto: Sise toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en

que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorarlas pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: \*\*\*\*\* Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 135, tesis 2a./J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral. **7.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas aquellas que le benefician; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **8.- Se admite la PRESUNCIONAL**, consistente en todas aquellas que le benefician; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Respecto a la objeción formulada por el Apoderado Especial de la demandada, dígaselo que resulta Improcedente ya que está planteada en forma general y solo en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo que son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración. **9.- Se admite la DOCUMENTAL**, consistente en copia fotostática simple de las condiciones, generales de trabajo que tienen los miembros del Sindicato de Trabajadores al Servicio del \*\*\*\*\* , Col.; visible a fojas de la 151 a la 194 de autos, siendo procedente la solicitud del ofertante en que se lleve a cabo el cotejo y compulsa con sus originales que obran agregados en los archivos de este H. Tribunal, por lo que se comisiona al C. Secretario Actuario adscrito, para que lleve a cabo el cotejo de las referidas copias fotostáticas simples con sus originales que obran en este Tribunal y una vez hecho lo anterior, levante acta circunstanciada, dando cuenta al C. Magistrado Presidente con el resultado de la misma; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda, al momento de dictar el LAUDO Por otro lado, respecto a la objeción formulada por el Apoderado Especial de la demandada, dígaselo que resultan improcedente ya que está planteada en forma general y solo en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo que son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN. Texto: Sise toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorarlas pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. ¡Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: \*\*\*\*\* Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2001, p. 135, tesis 2a./J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral. 10.- Se admiten los **CRITERIOS VINCULANTES**, como Instrumental de actuaciones, consistentes en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativos a los derechos humanos, proyecto de vida y la vulnerabilidad de la existencia humana, que se desprenden de las sentencias dictadas en los casos Lozoya Tamayo versus Perú (reparaciones 1998), Niños de la calle versus Guatemala (fondo 1999, y reparaciones, 2001) y Cantoral Benavides versus Perú (reparaciones, 2001), y que obran visibles a fojas 123 y 124 de autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento de dictar el Laudo que en derecho corresponda. Con respecto a la objeción plasmadas por el C. LICENCIADO \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado especial de la parte demandada, a la probanza anterior, hágasele saber que en primer término no adquieren la naturaleza de objeción alguna, más, sin embargo, por la forma y términos plasmadas, se le tienen únicamente por hechas sus*

manifestaciones, mismas que serán valoradas al momento de dictar el LAUDO que en derecho proceda. -----

- - - De igual forma a la parte demandada \*\*\*\*\* , COLIMA le fueron admitidas las siguientes pruebas: -----

- - - 1.- Se admite la **CONFESIONAL** consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 11:00 HORAS DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2016. a cargo del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de ACTOR en el presente juicio, por lo que desde estos momentos, se comisiona al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. 2.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en la copia fotostática certificada del ACTA ENTREGA-RECEPCION de fecha 16 de Octubre de 2015 y su anexo consistente en el organigrama de personal, documental visible a fojas de la 201 a la 204 de autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 3.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en la copia fotostática certificada del RECIBO DE PAGO correspondiente al periodo 19 diecinueve quincenal, que comprende del día 01 (uno) al día 15 (quince) de octubre de 2015, emitido por la administración municipal saliente, documental visible a fojas 205 de autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO.- 4.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en la copia fotostática certificada de la cédula de información personal del actor \*\*\*\*\* , documental visible a fojas 206 de autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO.- 5.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en la copia fotostática certificada de escrito de fecha 05 de Junio de 2014, firmado por el entonces Director de Servicios Públicos C. \*\*\*\*\* , visible a fojas 207 de autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 6.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en la impresión de movimientos afiliatorios del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde consta la baja del hoy actor en fecha 19 de octubre de 2015, documental visible a fojas 208 de autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 7.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en la copia fotostática simple del escrito de fecha 10 de Noviembre de 2015, firmado por el C. \*\*\*\*\* , visible a fojas de la 209 a la 219 de autos, siendo procedente la solicitud del ofertante en que se lleve a cabo el cotejo y compulsa con su original, mismo que se encuentra agregado en los autos del expediente laboral radicado bajo el número 405/2015, por lo que se comisiona al C. Secretario Actuario adscrito, para que lleve a cabo el cotejo de las referidas copias fotostáticas simples con sus originales que obran en





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*este Tribunal con número de expediente 405/2015, y una vez hecho lo anterior, levante acta circunstanciada, dando cuenta al C. Magistrado Presidente con el resultado de la misma; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Con respecto a las objeciones que plantea el C. LICENCIADO \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Especial del ACTOR, a las dos probanzas anteriores, dígamele que resultan improcedentes en virtud de no tener enfoque jurídico en lo particular, es decir, habiendo aportado prueba alguna para acreditarlas, y poder desvirtuar el contenido y autenticidad de tales probanzas objetadas, y no solo es el hecho de objetar por objetar, es por ello que resultan improcedentes tales objeciones, siendo aplicable al caso el siguiente CRITERIO EMITIDO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: OBJECION DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. No es el hecho de la objeción ni la forma y términos en que ésta se haga, lo determinante para que los Tribunales del Trabajo otorguen o nieguen valor probatorio a las pruebas ofrecidas por las partes, pues ello queda sujeto a que la prueba de que se trate sea la idónea para acreditar los extremos de la litis planteada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 481/92. José Luis Arriaga Acuña. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker: Secretario: Alejandro García Gómez. Octava Época. Registro: 218255. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. X, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 385. 8.- Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente expediente y lo que se siga actuando a lo futuro y que favorezca a los Intereses jurídicos de su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO respectivo. 9.- Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las deducciones lógico jurídicas que se generen y tiendan a conocer la verdad de los hechos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO respectivo.*

-----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas, se procedió al período de alegatos, no haciendo uso de ese derecho ninguna de las partes, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo, mismo que se preunció el día 28 (veintiocho) de septiembre del año 2020 (dos mil veinte), elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el día 08 (ocho) de octubre del año 2020 (dos mil veinte) en el que se resolvió lo siguiente: -----

- - - **PRIMERO.** - La parte Actora **C.** \*\*\*\*\* probo parcialmente sus acciones hechas valer. -----

- - - **SEGUNDO.** - A la demandada \*\*\*\*\* , le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. -----

- - - **TERCERO.** - se **CONDENA** al \*\*\*\*\* a pagarle al **C.** \*\*\*\*\* el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al período del 01 de Enero al 15 de Octubre de 2015, de las vacaciones del 01 de Junio al 31 de Diciembre de 2014, el pago de nueve horas extras laboradas de lunes a viernes del período del 01 de Junio de 2014 al 15 de Octubre de 2015, y el pago de la quincena del 01 al 15 de Octubre de 2015 prestaciones que ascienden a la cantidad de \$ 121,568.00 (CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS.) así como al entero de las cuotas obrero patronales al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES del 01 de Junio de 2014 al 15 de Octubre de 2015. -----

- - - **CUARTO.-** Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* las prestaciones que le reclama en su escrito inicial de demanda la **C.** \*\*\*\*\* , consistentes en su REINSTALACION y la expedición de su nombramiento como trabajador de base, salarios caídos, , días de descanso semanal y obligatorio, el pago de las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de la materia, así como de los salario correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil quince. -----

- - - Inconforme la parte actora **C.** \*\*\*\*\* con el laudo dictado en autos por el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón interpuso demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, registrándolo bajo el expediente número 278/2021 y en su oportunidad procesal fue dictada ejecutoria en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa para los efectos siguientes: -----

- - - **“A)** Deje insubsistente el laudo reclamado; y **b)** Reitere las cuestiones que no son materia del presente juicio de amparo a saber, que absuelva a la parte reo porque el actor no probó su acción principal de reinstalación, así como la expedición de su nombramiento como trabajador de base, salarios vencidos (caídos), el pago de las prestaciones previstas en el Artículo Sexto transitorio de la Ley de la materia, así como de los salarios correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2015. **C)** Deje intocada la condena establecida en el resolutivo **TERCERO** del laudo reclamado, relativa a: los salarios



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+  
VS  
\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*devengados por el actor, aquí quejoso, correspondientes a la quincena del 1 al 15 de octubre de 2015, por la cantidad de \$7,500.00 pesos, así como “al entero de las cuotas obrero patronales al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES del 01 de junio de 2014 al 15 de octubre de 2015.”; por no haber sido controvertida por la parte a quien pudo perjudicar en el juicio de amparo 279/2021, resuelto en esta misma sesión; d) En lo que sí es materia de la presente ejecutoria, al cuantificar el cálculo de las prestaciones correspondientes a: aguinaldo 2015; vacaciones 2015; prima vacacional 2015; vacaciones 2014; así como al pago de horas extras, lo haga conforme a las consideraciones y cantidades plasmadas en la presente ejecutoria; y, e) Al valorar la prueba testimonial ofrecida por el actor a cargo de Raymundo Luz Flores y Héctor Cruz Díaz Arias, con los cuales el quejoso pretende acreditar que sí laboró los días sábados durante el tiempo que duró la relación laboral, prescinda de la incongruencia advertida por este Tribunal Colegiado y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que considere procede en derecho. -----*

- - - Mediante acuerdo de fecha 30 (treinta) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno), el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso C. \*\*\*\*\* dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral de fecha 28 (veintiocho) de septiembre del año 2020 (dos mil veinte), elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el día 08 (ocho) de octubre del año 2020 (dos mil veinte). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo

previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-

- - - **III.-** Se procede, al estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora C.

\*\*\*\*\*\_-----

- - - **1.- CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver quien acredite ser el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL \*\*\*\*\* , COLIMA, prueba que no reviste valor probatorio a favor del oferente, toda vez que el absolvente no reconoció ningún hecho en su contra en razón de que dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria, sirviendo de apoyo a lo anterior, el CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: -----

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.*-----

- - - **2.- CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver el C. \*\*\*\*\* en su carácter de DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS DEL \*\*\*\*\* , COLIMA, prueba que no reviste valor probatorio a favor del oferente, toda vez que el absolvente no reconoció ningún hecho en su contra en razón de que dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria, sirviendo de apoyo a lo anterior, el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*  
VS  
\*\*\*\*\*

A.D. 278/2021

CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE  
CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el  
RUBRO de: - - - - -

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.* - - - - -

- - - **3.- TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombre C. \*\*\*\*\*; En esa tesitura, analizadas las declaraciones rendidas por las testigos, al término del desahogo de la prueba TESTIMONIAL ofertada por la parte actora, el pleno de este Tribunal, considera que dicha prueba, reúne los requisitos para darle valor probatorio bajo la tesis de rubro y contenido: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2006563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.) Página: 1831 **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse*

que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - **4.-DOCUMENTAL PUBLICA No. 1.-.** consistente en el INFORME solicitado, per-lo que desde estos momentos se ordena se gire OFICIO al Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS) con domicilio en la calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Colima, para que se sirva remitir a este Tribunal actuante un INFORME respecto del C. \*\*\*\*\* informando sobre las siguientes cuestiones: a).- Si se encuentra registrado como trabajador el C. \*\*\*\*\* subordinado de la persona moral \*\*\*\*\*; b).- Que tipo y monto de salario o salarios reporto ante dicho Instituto el \*\*\*\*\* a favor del C. \*\*\*\*\* durante el periodo que estuvo laborando para la denominada patronal, expresando sus modificaciones salariales registradas por el patrón; c).- La fecha y hora exacta en que la patronal \*\*\*\*\* dio de baja como trabajador ante ese Instituto al C. \*\*\*\*\* , prueba que sé; tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+  
VS  
\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----  
-----

- - - - **5.- DOCUMENTAL PUBLICA No. 2.-** consistente en el INFORME solicitado, por lo que desde estos momentos se ordena se gire OFICIO al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT) con domicilio en la \*\*\*\*\* , Col., para que se sirva remitir a este Tribunal actuante un INFORME respecto del C. \*\*\*\*\* , informando sobre las siguientes cuestiones: a).- Si se encuentra registrado como trabajador el C. \*\*\*\*\* b).- Que tipo y monto de salario o salarios reporto ante dicho Instituto el \*\*\*\*\* , a favor del C. \*\*\*\*\* durante el periodo que estuvo laborando para la denominada patronal, expresando sus modificaciones salariales registradas por el patrón; c).- La fecha y hora exacta en que la patronal \*\*\*\*\* , COLIMA, dio de baja como trabajador ante ese Instituto al C. \*\*\*\*\* , prueba que sé; tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.*  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL**, consistente en: I).- LISTAS DE RAYA, documentos que están en poder de la patronal demandada, con las que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación desde el 01 de Junio del 2014, la patronal lo tenía incorporado a sus listas de raya con las que le pagaba su salario; III).-Constancia de recibo de pago de salarios hechos por el patrón, documentos que están en poder de la patronal demandada, con los que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación 01 de Junio del 2014, la patronal le cubría como salario los conceptos que la misma patronal determinaba y el actor firmaba de recibido; IV).- Controles de Asistencia que se llevan en el centro de trabajo, documentos que están en poder de la patronal demandada, con los que pretende acreditar en forma directa que desde su contratación 01 de Junio del 2014, y la patronal registraba tanto su horario de entrada y su permanencia en el trabajo conforme a sus órdenes, así como la hora de su salida; V).- Comprobantes de pago de Vacaciones proporcionales del año 2014 y 2015 que existen y están en poder de la patronal demandada; VI).- Comprobantes de pago de Aguinaldo proporcional del año 2014 y 2015, documentos que existen y están en poder de la patronal demandada, con los que pretende acreditar que lo tenía incorporado a sus listas y comprobantes por esos conceptos; sin haberle cubierto el atinente proporcional 2014 ni 2015 como se los paga a los trabajadores sindicalizados; VII).-Comprobantes de pago de las primas de séptimos días laborados por el tiempo que duró su trabajo desde la fecha 01 de Junio del 2014, con los que pretende acreditar que lo tenía incorporado a sus listas y comprobantes por esos conceptos, sin haberle cubierto el atinente al último año de trabajo; DOCUMENTOS que la PATRONAL tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+  
VS  
\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, señalándose desde estos momentos, las **13:00 HORAS DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DEL 2016, para que la parte demandada \*\*\*\*\***, **COLIMA**, exhiba los DOCUMENTOS de referencia, correspondientes al periodo a partir del día 01 de Junio del 2014 hasta el día 15 de Octubre del año 2015, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, prueba que sé; tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas aquellas que le beneficien; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **8.- PRESUNCIONAL**, consistente en todas aquellas le beneficien; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - **9.- DOCUMENTAL**, consistente en copia fotostática simple de las condiciones, generales de trabajo que tienen los miembros del Sindicato de Trabajadores al Servicio del \*\*\*\*\* , Col.; visible a fojas de la 151 a la 194 de autos, prueba que sé; tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **10.- CRITERIOS VINCULANTES**, como Instrumental de actuaciones, consistentes en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativos a los derechos humanos, proyecto de vida y la vulnerabilidad de la existencia



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+  
VS  
\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

humana, que se desprenden de las sentencias dictadas en los casos Lozoya Tamayo versus Perú (reparaciones 1998), Niños de la calle versus Guatemala (fondo 1999, y reparaciones, 2001) y Cantoral Benavides versus Perú (reparaciones, 2001), y que obran visibles a fojas 123 y 124 de autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, prueba que sé; tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - **DE LOS MEDIOS DE CONVICCION OFERTADOS Y ADMITIDOS A LA PARTE DEMANDADA \*\*\*\*\* , COLIMA SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:** - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL** consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a cargo del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de ACTOR; quien al absolver las posiciones manifestó en forma genérica, una respuesta negativa a todas las posiciones, por lo que no reviste valor

probatorio a la parte oferente, toda vez que el actor no invoca ningún hecho en su contra, tal y como lo señala el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.* - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL** consistente en la copia fotostática certificada del ACTA ENTREGA-RECEPCION de fecha 16 de octubre de 2015 y su anexo consistente en el organigrama de personal, documental visible a fojas de la 201 a la 204 de autos; prueba que sé; tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - - **3.-DOCUMENTAL** consistente en la copia fotostática certificada del RECIBO DE PAGO correspondiente al periodo 19 diecinueve quincenal, que comprende del día 01 (uno) al día 15 (quince) de octubre de 2015, emitido por la administración municipal saliente, documental visible a fojas 205 de autos; prueba que sé; tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+  
VS  
\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **4.- DOCUMENTAL** consistente en la copia fotostática certificada de la cédula de información personal del actor \*\*\*\*\* , documental visible a fojas 206 de autos; prueba que sé; tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en la copia fotostática certificada de escrito de fecha 05 de Junio de 2014, firmado por el entonces Director de Servicios Públicos C. \*\*\*\*\* , visible a fojas 207 de autos; prueba que sé; tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en

derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL** consistente en la impresión de movimientos afiliatorios del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde consta la baja del hoy actor en fecha 19 de Octubre de 2015, documental visible a fojas 208 de autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **7.- DOCUMENTAL** consistente en la copia fotostática simple del escrito de fecha 10 de Noviembre de 2015, firmado por el C. \*\*\*\*\* , visible a fojas de la 209 a la 219 de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

autos, siendo procedente la solicitud del ofertante en que se lleve a cabo el cotejo y compulsas con su original, mismo que se encuentra agregado en los autos del expediente laboral radicado bajo el número 405/2015, por lo que se comisiona al C. Secretario Actuario adscrito, para que lleve a cabo el cotejo de las referidas copias fotostáticas simples con sus originales que obran en este Tribunal con número de expediente 405/2015, y una vez hecho lo anterior, levante acta circunstanciada, dando cuenta al C. Magistrado Presidente con el resultado de la misma; prueba que sé; tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo que favorezca al actor; prueba que una vez que obre agregada a los presentes autos, se tendrá desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 830, 831 y 833 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - -

- - - **9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses del actor; prueba que se tiene por desahogada por

su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

- - - **IV.-** En términos del artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada. En esa orden de ideas, debe decirse que la Litis en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este Tribunal determine si es procedente o no la acción de REINSTALACION como ELECTRICISTA por el despido injustificado que aduce sufrió con fecha quince de octubre del año dos mil quince, así como el reconocimiento de su estabilidad en el empleo y la expedición de un nombramiento como trabajador de BASE, el pago de 30 días de vacaciones más 9.5 días por concepto de prima vacacional en términos del cláusula cuarta del Convenio Celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el sindicato a su servicio de fecha 03 de Abril de 2007, el aguinaldo por cada año que laboró por el importe de 103 días de salario, el pago de las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley Burocrática Estatal, el pago de los días sábados que laboro durante todo el tiempo que trabajo para el Ayuntamiento en términos de los convenios de concertación laboral suscritos entre el Ayuntamiento el sindicato, así como su inscripción retroactiva las Instituciones de Seguridad





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

Social y el reconocimiento de su antigüedad; así como el importe de nueve quincenas laboradas y no pagadas y que dice ascienden a la cantidad de \$67,500.00 (sesenta y siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.). -----

- - - O en su defecto valorar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por la demandada \*\*\*\*\* , COL., en el sentido de que el demandante carece de acción y derecho para los reclamos ejercitados de su parte, ya que dice que el C. \*\*\*\*\* se desempeñó a su servicio en la categoría de CONFIANZA en la categoría de SUPERVISOR en funciones de Jefe de Alumbrado Público en la Dirección de Servicios Públicos, así como el hecho de que su despido aconteció debido al cambio de administración por lo que carece de la estabilidad en el empleo. -----

- - - V.- Por tanto una vez que ha quedado determinada la litis y a fin de resolver lo que en derecho corresponde, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir si el carácter que tenía como trabajador era de base, confianza o supernumerario, por lo que en primer término se procede a fijar la carga de la prueba, sirviendo de apoyo los siguientes criterios: -----

- - - **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al*

conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.” Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. - -

- - - Época: Novena Época Registro: 161946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/17 Página: 975 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador de confianza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. - - - - -

- - - En ese orden de ideas y en términos de lo que disponen los Artículos 784 en relación con el 804 y 805 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral; luego entonces correspondía como ya se dijo, a la patronal la carga de probar ese punto, atento a que por ley debe conservar los documentos que pongan de

manifiesto ese aspecto, ya que está en mayor aptitud que el trabajador para acreditarlo, pues lo cierto es que ello no desvirtúa la obligación de la patronal de conservar y exhibir documentos que conforme a la ley le corresponde, desprendiéndose de lo anterior, que la materia de estudio se constriñe en determinar una de las condiciones laborales bajo las que se presta el servicio al Estado, en específico la relativa a su contratación, por lo que como aspecto preliminar es de hacerse notar que su demostración corre a cargo de la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago de salario, mismos que a la letra dicen: - - - - -

- - - **Artículo 784.-** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

- - - **I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios. -----*

*--- **Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: **I.** Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; **II.** Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; **III.** Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; **IV.** Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y **V.** Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan. -----*

*--- **Artículo 805.-** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario. -----*

*--- Una vez que ha quedado planteada la carga probatoria, se advierte de las pruebas que obran agregadas en autos aportadas por la patronal, encontramos la documental **visible a foja 205 de autos,** consistente en un recibo de pago correspondiente a la quincena comprendida del período del 01 al 15 de Octubre de dos mil quince, expedido al C. \*\*\*\*\* como trabajador de CONFIANZA en el puesto de SUPERVISOR adscrito a ASEO PUBLICO, así como el documento **visible a foja 207,** consistente en el oficio dirigido al C. \*\*\*\*\* director de recursos humanos en el que se le comunica que a partir del 01 de Junio del año 2014 se nombra al C. \*\*\*\*\* como Jefe de Alumbrado. ---*

*--- Ahora, si bien es cierto que de las documentales en cita se desprende que la trabajadora tenía el carácter de trabajadora*

de confianza, también lo es que para estar en condiciones de determinar la calidad del puesto de un trabajador, es necesario atender a las funciones y no a la designación formal que se designe en las pruebas documentales, al respecto tienen aplicación al caso los siguientes criterios jurisprudenciales de rubro y contenidos siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2011993 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo I Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.) Página: 771* **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.** *Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.* - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2016499 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XXVII.3o. J/38 (10a.) Página: 3260*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

**TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

Los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que las relaciones de trabajo entre los Estados, Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en el artículo 123 de esa misma Ley Fundamental, el cual en su apartado B, fracción XIV, dispone que será la ley la que determinará los cargos que serán considerados de confianza. En este sentido, en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, se reconoció la existencia de los trabajadores de confianza (artículo 9, fracción I) y se estableció que éstos serían los enunciados en su artículo 10. De este precepto se advierte que en dicha entidad, los referentes para identificar a los trabajadores de confianza al servicio del Estado (lato sensu) son: 1. El puesto concreto o cargo, por ejemplo, el de oficial mayor en el Poder Legislativo (fracción I, inciso A), los secretarios de Estado en el Poder Ejecutivo (fracción II, inciso C), o el secretario del Ayuntamiento y el tesorero (fracción IV, inciso B); 2. Las funciones desempeñadas, destacadamente, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización (fracción VI, párrafo primero, primera parte); y, 3. El trabajo desempeñado en relación con la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas, verbi gratia, el secretario particular del Ejecutivo del Estado (fracción II, inciso B) o los que realicen trabajos específicos de los titulares de los Poderes o los Ayuntamientos (fracción VI, segunda parte del párrafo primero). En realidad, las "funciones desempeñadas" sólo son un referente e instrumento de técnica legislativa utilizado para asignar o identificar a un trabajador como de confianza, pero no es el único, esto es, el Constituyente Permanente no limitó la "forma" por medio de la cual en el Gobierno Federal, y en los Estados, los trabajadores serían considerados de confianza; de suerte que mediante reserva de ley, fue claro al mandar que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza". Fue por ello que, tratándose de la legislación burocrática de Quintana Roo, en su artículo 10, fracción VI, el legislador local dispuso que, con independencia de los referentes que en las fracciones I a V había establecido, "también" se considerarían trabajadores de confianza los que desempeñaran las funciones que identificó. - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2013642 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, febrero de 2017, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/2 (10a.) Página: 2122*

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER.** *Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante. -----*

- - - Por su parte del escrito inicial de demanda, específicamente del número dos hechos de la demanda, tenemos que el actor manifestó lo siguiente: *“Siempre desarrolle mi trabajo en el área de trabajo que me fue ordenada lo realizara, realizando las funciones y trabajos que me eran encomendados que corresponde al puesto de trabajo de electricista y con funciones de electricista consistiendo mis trabajos, manejar un vehículo propiedad del patrón al que demando, realizar reparaciones en lámparas de vía pública, colocar postes para alumbrado público, colocar circuitos eléctricos en redes de vía pública, podar arboles de vía pública para evitar el contacto de sus ramas con lámparas de*





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*alumbrado público, en la elaboración de nóminas, elaboración de requisiciones, elaboración de papelería contable, realizar los trámites con otras dependencias de gobierno municipal, elaboración de bitácoras, realizar el registro de altas y bajas de inventario, atención al público, realizar los oficios para que fueran firmados por mis jefes y dirigidos a distintas dependencias, asistir reuniones con mis superiores, contestar el teléfono, todas funciones que corresponden a un trabajador de base.” - - -*

- - - En este orden de ideas resulta conveniente analizar lo que al respecto señalan los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: - - -

- - - **ARTICULO 4.-** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.* **ARTICULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. **ARTÍCULO 6.-** *Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o*

dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

**ARTICULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; **Coordinadores**; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. (REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. **De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza.** La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. **ARTICULO 8.-** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. - - - - -*

- - - De lo anterior se desprende que los trabajadores se dividen en tres grupos a saber: de Confianza, de base y supernumerarios; que tienen el carácter de confianza, aquellos que desempeñen las funciones definidas en el artículo 6 tales

como: dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondo o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría o consultoría y almacenes o inventarios o por estar comprendido dentro de los puestos en listados en el artículo 7 de la citada ley, y que los de base tendrán derecho a la inamovilidad pasando seis meses de servicios desempeñando funciones de trabajadores de base. - -

- - - En este orden de ideas, de las probanzas que obran en autos y de los preceptos legales anteriormente citados, se colige que el **C. \*\*\*\*\*** tenía el carácter como trabajador de CONIFANZA al servicio del \*\*\*\*\* pues de las probanzas que obran en autos se advierte que el actor desarrollo funciones de confianza como Jefe de Alumbrado Público en el puesto de SUPERVISOR puesto que además es considerado de confianza en términos del artículo 7 de la ley de la materia. - - - - -

- - - Bajo estas consideraciones, se insiste que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracciones IX y XIV, así como la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 29, 30, 33, 34 y 35 , disponen que los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en términos de ley y que en caso de que sean separados de manera injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal, así como que, la ley determinara los cargos que serán considerados de confianza; así como las personas que los desempeñen solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social y que los de base serán inamovibles entendiéndose por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a no ser separados sin causa justificada y que si en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

el procedimiento respectivo no comprueba el titular la causa de la rescisión el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos desde la fecha del cese hasta el cumplimiento del laudo. Encuentra apoyo lo anterior los siguientes criterios emitidos por nuestros altos tribunales de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Octava Época Registro: 393473 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 580 Página: 382 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, Apartado "B", fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. - - - - -*

- - - *Época: Novena Época Registro: 192105 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T. J/38 Página: 913 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están*

protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, **lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo.** –

- - - Época: Octava Época Registro: 393473 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 580 Página: 382 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, Apartado "B", fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 192105 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T. J/38 Página: 913 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. - - - - -*

- - - De lo anteriormente expuesto, es claro que los mencionados trabajadores no pueden demandar, en su caso la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, así tampoco al pago de los salarios caídos, gozando únicamente de la protección al sueldo y a la seguridad social, luego entonces sobre este tipo de trabajadores, debe decirse que no es posible el análisis de los justificado o injustificado del despido de los trabajadores de confianza, puesto que no gozan de la estabilidad en el empleo, entonces el análisis en la calificativa de lo justificado o injustificado de ese acto, resulta intrascendente, pues aun considerando sin justificación el cese, al no gozar los referidos empleados del derecho a la estabilidad en el empleo, el resultado del juicio sería el mismo, es decir, la acción debe declararse improcedente. En esas condiciones, debe estimarse que resulta intrascendente emprender el análisis de lo justificado o injustificado del despido alegado por la actora, empleada de confianza, así como si el demandado sostuvo y acreditó la existencia de un motivo razonable de pérdida de la confianza; lo relevante es que no goza de estabilidad en el empleo, por lo que no tiene derecho a las prestaciones derivadas del cese, como lo son la indemnización constitucional o reinstalación y el pago de los salarios caídos de ahí que resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en el inciso **1** de su escrito de

demanda, consistente en su reinstalación y el pago de los salarios caídos, encuentra apoyo lo anterior el siguiente criterio:

- - - *Época: Novena Época Registro: 184376 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 36/2003 Página: 201* **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA, AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** *El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impositivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. - - - - -*

- - - *de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.) Página: 874* **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD**





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

**EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.** *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza a al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. - - - - -*

- - - **ACCION NO PROBADA.** - No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. Amparo directo 1578/76.- Rolando Lara Alvarado. - 21 de Julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. - Ponente: Ramón Canedo Aldrete.- Séptima Época: Vols. 91-96, Quinta Parte, Pág. 7. - - - - -

- - - **VII.- PAGO DE AGUINALDO.** - - - - -

- - - Ahora bien por lo que va a las prestaciones señaladas en el **f)** del escrito de demanda, consistente en el pago del importe de 103 días de salario y que reclama desde la fecha de su ingreso, prestaciones que fueron negadas por la demandada señalando existían constancias que indican que le fueron pagadas en el período del 01 al 15 de Octubre de dos mil quince, así como negó el derecho al actor a que le fueran pagadas en términos de los convenios celebrados con el Sindicato de Trabajadores a su

servicio manifestando que dada su calidad de trabajador de CONFIANZA tales prerrogativas solo encontraban dirigidas a los agremiados al sindicato. - - - - -

- - - - Así mismo en autos quedó acreditado que el C. \*\*\*\*\* laboró al Servicio del \*\*\*\*\* Colima por el período comprendido del 01 de junio de 2014 al 15 de octubre de 2015. - - - - -

- - - Ahora bien, este Tribunal estima la misma resulta improcedente, en primer término, debe señalarse que el importe de 103 días por el cual solicita que le sea cubierto el aguinaldo resulta ser una prestación extralegal de la cual no probó su derecho a percibirla y ni el salario conforme al cual debe pagarse, por tanto, resulta procedente su pago sujeto a lo que establece el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

- - - En esa tesitura, una vez analizado el acervo probatorio aportado en la contienda laboral y tomando en cuenta lo establecido por los artículos 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Estado de Colima y 87 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición; en consecuencia, y como se desprende en el caso en particular, la entidad pública municipal demandada no probó fehacientemente haber pagado dicha prestación, resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.) Página: 779* **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

**DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. -----*

- - - Lo anterior, toda vez que, como obra en autos, la parte demandada ofreció como medio de prueba una documental visible a fojas 205 consistentes en copia fotostática certificada del recibos de pago, correspondiente a la primer quincena del mes de Octubre del año 2015, en el que aparece el concepto de AGUINALDO por la cantidad de \$20,639.41 (veinte mil seiscientos treinta y nueve pesos 41/100 m.n.), documento que merece valor probatorio al no haber prosperado las objeciones hechas valer por la parte actora. -----

- - - Sin embargo, debe precisarse que la patronal no demostró con prueba alguna haber emitido pago alguno por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2014, de ahí que este Tribunal estima procedente su pago en términos del artículo 67 de la Ley de la materia. -----

- - - **VIII.- PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.** - - - - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el punto **F)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de 30 días de vacaciones no gozadas desde la fecha en que inició la relación laboral, más el importe de 9.5 días de salario que deben adicionarse a cada período vacacional , prestación que fue negada por la parte demandada señalando que la misma le había sido cubierta en la quincena del 15 de Octubre del año dos mil quince. - - - - -

- - - Prestación que resulta parcialmente procedente; Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado las vacaciones o su prima vacacional, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE***



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

**TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** - - - - -

- - - Pues no obstante lo anterior, la demandada aportó el recibo de nómina visible a foja 205 de autos, la misma resulta insuficiente para crear convicción a este Tribunal el pago de la prima vacacional correspondiente al año 2015, la cual carece de valor probatorio alguno por no encontrarse plasmada

firma alguna de la parte actora para hacer constar que el C. \*\*\*\*\* , recibió de conformidad la cantidad señalada, y al no existir ningún otro medio probatorio que sustentara su dicho o que robusteciera su valor probatorio, se le tuvieron por no probadas sus defensas y excepciones con relación al pago de dicha prestación. Lo anterior, toda vez que por su naturaleza y carácter privado deben encontrarse firmados precisamente por el trabajador, a fin de que hagan prueba tales recibos de pago en contra de éste, pues al tratarse de documentos privados, si carecen de la firma del empleado, no pueden producir efectos en su contra, por no implicar reconocimiento alguno de su parte; de suerte que si los documentos en comento, elaborados por el propio oferente, no contienen la firma de que se habla, carecen de valor probatorio, pues únicamente contienen declaraciones unilaterales del mismo. En ese sentido, carecen de valor probatorio pleno y no resultan ser suficientes para probar sus pretensiones. Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 196972. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/128. Página: 1007. **INSPECCIÓN, PRUEBA DE.** Al desahogar la prueba de inspección ofrecida por el patrón con respecto de recibos de pago que obren en su poder en un juicio laboral, el actuario que la practique debe hacer constar en el acta respectiva que los recibos de pago que tenga a la vista se encuentran firmados precisamente por el trabajador, a fin de que hagan prueba tales documentos en contra de éste, pues al tratarse de documentos privados, si carecen de la firma del empleado, no pueden producir efectos en su contra, por no implicar reconocimiento alguno de su parte; de suerte que si los documentos en comento, elaborados por el propio oferente, no contienen la firma de que se habla, carecen de valor probatorio, pues únicamente contienen declaraciones unilaterales del mismo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - - -*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

- - - Ahora bien, tomando en consideración que las vacaciones son el período durante el cual el trabajador deja de prestar sus servicios personales a la entidad pública, percibiendo los emolumentos que tiene asignados; pues el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo en que el trabajador presta sus servicios, de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículos mismos que textualmente se transcriben: - - - - -

- - - **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. - - - - -

- - - **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. - - - - -

- - - Al no haber acreditado la entidad pública demandada las prestaciones reclamadas por la actora, se condena al \*\*\*\*\* **COLIMA** al pago de vacaciones y prima vacacional que resulte desde la fecha inició la relación laboral y hasta que se tuvo por concluida, es decir desde el día 01 de Junio de 2014 al 15 de Octubre de 2015, **ya que la entidad pública demandada no probó con medio alguno el pago de dichas prestaciones** sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 173974. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/8. Página:1318. **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Las vacaciones, la prima vacacional*

*y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

**- - - IX.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL SEXTO TRANSITORIO. -----**

- - - En cuanto al reclamo que hace valer el actor en el inciso **g)** del escrito de demanda consistente en el pago de las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de quien la demandada negó acción y derecho al actor para su pago manifestando que tales condiciones refieren únicamente a los trabajadores de base y base sindicalizados y dada su calidad el trabajador no tenía derecho a su pago; así las cosas es de tomar en consideración lo que el artículo sexto transitorio de la Ley burocrática dispone y que a la letra dice: -----

- - - **ARTICULO SEXTO.-** *Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los Sindicatos, tendrán la obligación de*





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades Públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos a las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, premios económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos. El Tribunal registrará dichos documentos y resolverá cualquier controversia que se presente con respecto a los mismos. - - - - -

- - - - Por lo que al fin de resolver lo conducente, resulta aplicable el siguiente criterio de contenido y rubro: - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, **el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de**

**interpretación estricta.** -----

- - - Época: Novena Época Registro: 176193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/74 Página: 2292 **PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que **tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial.** -----

- - - Al respecto se advierte que en autos obran los convenios ofrecidos por el actor y que obran a **fojas 151 a 193**, de los que se advierte que dichos convenios celebrados entre el \*\*\*\*\* y el Sindicato a su servicio refieren a las prestaciones que serán otorgadas a favor de los **Trabajadores de base sindicalizados**, así mismo en autos quedó acreditado el carácter de trabajador de CONFIANZA del C. \*\*\*\*\* y que en términos del artículo 94 de la Ley de la materia prohíbe a los trabajadores de confianza su afiliación a los sindicatos, tal como se inserta a la letra: - - - -

- - - **ARTICULO 94.-Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos.** -----

- - - Además es preciso señalar que por regla general las condiciones generales de trabajo son aplicables para los trabajadores de base, por ser quienes pueden incorporarse a los sindicatos de conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la ley de la materia, al respecto la Segunda Sala de la Suprema



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios, tales como que las condiciones generales de trabajo son distintas a los Contratos Colectivos de Trabajo y por eso motivo y aun cuando admite la Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo no debe aplicarse lo dispuesto por los artículos 184 y 396 de esta última, ya que versa sobre el Contrato Colectivo de Trabajo, y no sobre las Condiciones Generales de Trabajo, a lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2002486 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 174/2012 (10a.) Página: 926 **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE.** De las cláusulas vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta de las referidas condiciones generales de trabajo, se colige que las prestaciones consistentes en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, estímulo por buena disposición e incentivo de eficiencia, se establecieron únicamente para los trabajadores de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, porque conforme a la ley son los únicos que pueden ser sindicalizados. Contradicción de tesis 215/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 8 de agosto de 2012. - - - - -*

- - - Luego entonces a fin de hacer extensivos los beneficios consignados en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento y el Sindicato a su servicio, se insiste que en autos debió acreditarse que el trabajador se desempeñó al servicio de la patronal con el carácter de trabajador de base, sino que en autos quedó plenamente acreditado que el actor laboró al servicio del Ayuntamiento con el carácter de trabajador de CONFIANZA. - - -

- - - Así también es menester dejar asentado que tales consideraciones no son violatorias de derechos humanos,

respecto a que los trabajadores de base sindicalizados que realizan las mismas actividades, tienen un salario mayor y mejores prestaciones laborales, en tanto que el principio de igualdad consistente en la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en alguna ocasiones hacer distinciones estará prohibido en tanto que otras estará permitido e incluso, constitucionalmente exigido, pues no toda desigualdad de trato ante la ley, implica vulnerar la garantía de equidad, sino que dicha violación la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones jurídicas que puedan considerarse desiguales, cuando esa diferenciación carezca de una justificación razonable y objetiva.

- - - En el caso en estudio, se colige que los servidores públicos confianza son aquellos comprendidos dentro de los artículo 6 y 7 de la Ley de la materia, luego dicha distinción destaca respecto de los nombramientos, la cual resulta justificada dada la naturaleza o características propias de la relación de trabajo que surge entre el Estado y los Trabajadores a su servicio, en la que no se persigue un fin económico particular, como en el caso de las empresas, sino el objetivo principal es lograr objetivos públicos y sociales propios de la función del Estado, en donde se toman en cuenta otros aspectos, como las cuestiones presupuestarias para sustentar el mantenimiento de las plazas y las necesidades de contratar personal para programas o actividades específicas, esto es , su expedición se encuentra sujeta al presupuesto público, además de que en su caso para que se factible el otorgamiento del nombramiento de definitivo, la plaza debe estar vacante y ser permanente, de ahí que tal diferenciación no implica violación al derecho de igualdad jurídica y no discriminación que consagra el artículo 1° constitucional. - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

**--- X.- EL PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO Y DESCANSO OBLIGATORIO. -----**

--- En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso marcado con el punto **h)** de su escrito de demanda, consistente en el pago del 200% más de su salario por todos los días sábados que dice laboro para el patrón en términos de los convenios de concertación laboral entre el Ayuntamiento y el Sindicato y que no le fueron cubiertos, todos los cuales vinieron celebrándose conforme al ordenamiento del artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, hechos de los cuales la demanda se excepciono en el sentido de que el actor carecía de derecho, pues al ser un trabajador de confianza dijo no podía recibir las prerrogativas a la que tienen derecho los agremiados sindicales. -----

--- Luego entonces a fin de resolver lo conducente, es preciso señalar que de una interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, disponen que, cuando se suscita controversia respecto a hechos relacionados con la jornada de trabajo, el contrato de trabajo, la duración de la jornada, y el pago de los días de descanso y obligatorios entre otros la carga de la prueba corresponderá al patrón, quien además deberá de conservar y exhibir en juicio diversos documentos tales como el contrato de trabajo, las listas de rayo, los recibos de pago, controles de asistencia, lo anterior, exenta al trabajador de la carga de demostrar los extremos relacionados con la jornada de trabajo y, por tanto, de las labores en domingos y días de descanso obligatorio, al quedar comprendidos dentro del tópico relativo a la jornada de trabajo. -----

--- Dicho lo anterior y de las pruebas que obran en, se encuentra la TESTIMONIAL ofrecida por el actor en el presente juicio a

cargo de los CC. \*\*\*\*\* **visible a fojas 250 a 251**, en la que los testigos fueron coincidentes al declarar que conocían que la jornada de trabajo del actor era de lunes a sábado y que conocían lo anterior al haber sido compañeros de trabajo, declaraciones que merecen valor probatorio para acreditar que como lo señala el actor, este laboro durante el tiempo que presto sus servicios a la entidad pública demandada lo hizo en una jornada de trabajo de lunes a sábado, por lo que este Tribunal estima procedente su pago y que deberá comprender durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo es decir del 01 de Junio de 2014 al 15 de Octubre de 2015. -----

- - - En segundo término y por lo que va al reclamo respecto al pago correspondiente en términos de los convenios celebrados entre el H. Ayuntamiento de Tecomán con el sindicato de trabajadores de dicho Ayuntamiento de fechas multicitadas con anterioridad y demás convenios habidos entre dichas Instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme al ordenamiento del artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, resulta improcedente su pago, lo anterior al ser una prestación extralegal de la cual no probó su derecho a percibirla y ni el salario conforme al cual debe pagarse, tal como se preciso en líneas que anteceden por lo que su pago deberá constreñirse a los dispuesto por el artículo 50 de la Ley Burocrática Estatal. -----

- - - **XI.- PAGO DE HORAS EXTRAS.** -----

- - - Ahora bien, respecto a la reclamación hecha en el capítulo de hechos de su demanda en donde reclama el pago de 5.5 horas extras diarias laboradas de lunes a viernes, pues dice se fijó un horario de las 07:30 de la mañana a las 15:00 horas y de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

las 16:30 horas a las 20:00 horas y que su jornada debía ser de seis horas en términos del artículo sexto transitorio de la ley de la materia, quien negó el actor hubiera laborado tiempo extraordinario alguno, al respecto se dice que la misma resulta procedente pero no en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. -----

- - - Con relación a lo que manifiesta el trabajador actor en su capítulo de hechos donde señala que la duración de la jornada laboral que realizaba debía tener un lapso de 6 horas, la misma resulta improcedente, toda vez que de acuerdo al artículo tercero transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se le concede reconocimiento jurídico pleno, al derecho que tienen los trabajadores de BASE en lo que respecta a la jornada de trabajo, ya que ésta será de seis horas y media, quedando a salvo los derechos de los trabajadores de confianza. Asimismo, se respetarán los horarios que a la fecha estén establecidos y cuya jornada de trabajo no exceda de las ocho horas. De donde se desprende que dicha jornada laboral quedará reconocido únicamente para los trabajadores de base, dejando a salvo el derecho del resto de los trabajadores, específicamente de los trabajadores de confianza, a no tener una jornada laboral mayor ocho horas la diurna, siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta., en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley Burocrática Estatal. En esa tesitura, resultan improcedentes las manifestaciones del trabajador actor, en relación con que solo debía laborar 6 horas diarias. -----

- - - En ese sentido, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, “cuando por

circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana”; y por ende, le corresponderá a la entidad pública municipal la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el actor en el escrito inicial de demanda, se desprende laboraba en un horario diurno de 07:30 de la mañana a 15:00 horas y regresando de 16:30 a 20:00 horas que dijo en el número dos de hechos de su demanda se fijó de lunes a viernes de cada semana, pero que ese horario jamás se respetó ya que la patronal lo obligaba a terminar su trabajo de lunes a viernes dando un total 3.5 horas extras diarias, toda vez que el patrón tenía la obligación de probar si las laboró o no, ya que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - “Época: Décima Época. Registro: 2014583. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.). Página: 1020. **HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.** Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo,





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar. -----*

- - - Lo anterior es así, pues existe controversia en cuanto a la jornada de trabajo, ya que por una parte el trabajador adujo en su demanda laboral que su horario de trabajo comprendía de las 07:00 horas a las 15:00 horas y de las 16:30 hasta las 20:00 horas de lunes a viernes; mientras que la Entidad Pública demandada al contestar la demanda instaurada en su contra, negó que el trabajador hubiera laborado horas extras, es decir, implícitamente negó que el horario de salida se hubiera extendido, como lo adujo el actor.-----

- - - Por tanto de las consideraciones anteriormente señaladas, y al no existir prueba en contrario respecto a la presunción legal generada ante la falta de exhibición de documentos que la patronal se encontraba obligado a conservar y exhibir en juicio, se presume que el C. \*\*\*\*\* laboró en una jornada de 09:00 a 07:00 horas, sin embargo es menester tomar en consideración lo que al respecto señalan los artículos

41 , 42 , 45 y 47 de la Ley de la materia que a la letra dice: - - - -

- - - **ARTICULO 41.-** *La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna.* - - - - -

- - - **ARTICULO 42.-** *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta.* - - - - -

- **ARTICULO 45.-** *Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere este artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.* - - - - -

- - - **ARTICULO 47.-** *Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, será facultativo para el trabajador y obliga al patrón a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.* - - - - -

- - - De lo anterior se colige que la jornada máxima será de ocho siete horas y media la mixta la cual se encuentra comprendida por períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna y que cuando por circunstancias especiales deba aumentarse la jornada, ese tiempo será considerado como extraordinario el cual no deberá exceder ni de 3 horas al día ni tres veces a la semana, así como que las mismas deberán pagarse con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria. - - - - -

- - - Luego entonces en términos de la jurisprudencia en cita tenemos que la carga de la prueba en cuanto a la duración de la jornada de trabajo se encuentra dividida, pues en primer término



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*  
VS  
\*\*\*\*\*

A.D. 278/2021

corresponde al patrón corresponde probar las primeras nueve, en cuanto al actor corresponderá probar el excedente de aquellas, por tanto ante la falta de material probatorio en autos y toda vez que ninguna de las partes demostró los extremos de sus manifestaciones hechas valer, este Tribunal considera procedente condenar al \*\*\*\*\* , únicamente por lo que va al pago de 9 HORAS EXTRAS a la semana en términos del artículo 784 en relación con el 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. - - - - -

**- - XII.- INSCRIPCION RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. - - - - -**

- - - En cuanto a la prestación señalada con el inciso i) consistente en la inscripción inmediata ante las instituciones de seguridad social, desde el inicio de su trabajo hasta que sea dado de alta, que dice el patrón dejo de cubrirle, prestación que el \*\*\*\*\* , Colima negó tuviera la obligación determinada para ser aplicada a los trabajadores burocráticos ; al respecto ha de decirse que la Ley Laboral y la Jurisprudencia establecida al respecto, determinan que las cuotas que el patrón debe de cubrir a esas instituciones forman parte del salario de los trabajadores, la cual resulta improcedente, pues de la contestación de la demanda por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL , visible a fojas 82 a 88 de autos, se observa señaló que ante los archivos afiliatorios con que cuenta ese instituto, se encontró al C. \*\*\*\*\* con número de seguridad social 5273551394-8 inscrito como trabajador del MUNICIPIO DE TECOMAN DEL ESTADO DE COLIMA con fecha de alta 29/08/2007 al 19/10/2015, así mismo anexo una

consulta de cuenta individual en los que aparecen las altas y bajas del actor como trabajador del Ayuntamiento por los períodos siguientes del 29 de Agosto de 2007 al 31 de Diciembre de 2007, del 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, del 01 de Enero de 2009 al 19 de Octubre de 2009, así como del 03 de Septiembre al 19 de Octubre de 2015 por lo que hacen prueba plena para tener por demostrado que durante el tiempo que duró la relación de trabajo el C. \*\*\*\*\* se encontró inscrito como trabajador del \*\*\*\*\* COLIMA, por lo que este tribunal estima improcedente su reinscripción ante dicha institución de seguridad social. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, y por lo que va a su inscripción ante el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, las cuales se deberán de cubrir desde el 01 de junio de 2014 al 15 de octubre de 2015; el Pleno de este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - -

- - - El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este cariz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: - -

- - - **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. - - - - -*

*- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado*

Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este cariz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: - -

- - - *“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de*

media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. **f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.** -----

- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. -----

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda. -----

- - - Por su parte el artículo 69, fracciones X y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone: - -

- - - *“Artículo 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: [...] X. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales; [...] XIII. Propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas; [...]”* -----

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y

organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 69, fracción X, establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción XIII del citado artículo 69. - - - - -

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. - - - - -

- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el pago de las aportaciones al Instituto Nacional de Vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este H. Tribunal debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: - - - - -

- - - *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA. En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional.*

- - - Sin que sea óbice el hecho de que la entidad pública demandada se excepcionó negando el derecho del trabajador a tal beneficio y que no haya reclamado de forma expresa la inscripción respectiva, puesto que, la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquellos derechos. - - - - -

- - - En esa tesitura, y como de constancias que obran en autos, como lo es el informe rendido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores **visible a foja 305** de los presentes autos hace prueba plena para tener por acreditado que el C. \*\*\*\*\* jamás fue inscrita ante dicha institución, por lo que se desprende el actor no recibió el derecho a una vivienda digna, se condena al \*\*\*\*\* inscribir al C. \*\*\*\*\* ante el Instituto Nacional del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, por el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, es decir del 01 de Junio de 2014 al 15 de Octubre de 2015.. - - - - -

- - - **XIII.- RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD.** - - - - -

- - - Ahora bien, por lo que va a la prestación señalada en el inciso **J)** consistente en el reconocimiento de su antigüedad, derecho que fue negado por la demandada manifestando que al no tener la prerrogativa de garantía a la estabilidad era ilógico el reconocimiento que pretendía. - - - - -

- - - Al respecto cabe señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, al definir el concepto “ANTIGÜEDAD” no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus ARTICULOS 69 y 74, los cuales disponen: - -

- - - *“ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...).”* *“ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+  
VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*inherentes al cargo. Se entiende: a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva". -----*

- - - En ese sentido e el actor señaló haber ingresado a laborar con fecha 01 de junio de 2014, hecho que quedó acreditado con las pruebas aportadas por el patrón a **fojas 205 a 208** de autos, de los que se observa como fecha de ingreso el 01 de junio de 2014, así como en autos quedó igualmente probado el término de la relación laboral el 15 de Octubre de 2015. -----

- - - Luego entonces, este H. Tribunal considera resulta procedente, reconocer la antigüedad que en su favor a generado el C. \*\*\*\*\* al servicio de la entidad pública demandada, tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral, y que tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que los trabajadores acumulan determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

- - - Resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: -----

- - - *“ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo”. Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----*

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se inserta bajo el RUBRO de: -----

- - - *“ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio”. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página*

1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

**--- XIV.- PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS. -----**

--- Finalmente por lo que va al pago por concepto de las nueve quincenas que el actor señala le adeuda la patronal correspondientes a los meses de junio, Julio, agosto, septiembre y la primera de octubre **del año dos mil quince**, la demandada se excepciono en primer término señalando que estas le habían sido oportunamente pagadas, así mismo opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la Ley de la materia, señalando que el actor presentó su demanda hasta el día 13 de Octubre de 2016 dos mil dieciséis, además que existían constancias de pago el día 15 de Octubre de 2015. -----

--- Así pues es importante citar lo que al respecto dispone la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que a continuación se inserta: -----

--- *ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. -----*

--- Además sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a la letra de insertan bajo el rubro de: -----

--- **PRESCRIPCION DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** *Si la junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que, como lo ha establecido la Cuarta Sala de la SCJ3 la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible. -*

--- *Época: Décima Época Registro: 2002050 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su*





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

*Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.) Página: 1782 **SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. -----*

*--- Lo anterior resulta así debido a que efectivamente a operado en perjuicio del ACTOR por el transcurso del tiempo la figura jurídica de la Prescripción, habiéndole precluido el derecho que otorga el numeral citado; para ejercitar en tiempo y forma los derechos que les correspondían, pues de las constancias que obran en autos se observa que esta fue presentada con fecha 13 de Octubre de 2016 **tal y como consta en el acuse de recibido de la demanda visible a foja 315 de los presentes autos,** por lo que en ese estado de cosas y en plena concordancia con el numeral antes citado, resulta prescrita toda acción o pretensión anterior al **13 de Octubre del año 2015.** -----*

*--- Sin embargo es preciso señalar que respecto a los salarios*

correspondientes a la primer quincena del año dos mil quince su pago resulta procedente, en primer término se debe señalar que el período de pago quincenal corresponde del 01 de Octubre al 15 de Octubre de 2015 comenzando el término de su prescripción el 16 de Octubre de dos mil quince, además que la demandada no aporó prueba alguna con la que demostrara su pago, de ahí que este Tribunal considere procedente su pago. -

- - - **XV-** En ese contexto, quedó acreditado que la relación de trabajo entre la entidad pública demanda denominada \*\*\*\*\* COLIMA y el C. \*\*\*\*\* FUE BAJO LA CATEGORÍA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA es decir de, sin embargo de la prueba ofertada por el actor consistente en la exhibición de los documentos que la patronal tiene obligación de conservar y exhibir en juicio y que se encuentra visible a foja **271** se tuvo por presuntivamente cierto que el actor laboró horas extras al servicio de la demandada, así como el adeudo por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcionales al año 2015, así como las vacaciones correspondientes al año 2014, al pago de la primer quincena del mes de Octubre de 2015, y el pago de los días sábados laborados del 01 de junio de 2014 al 15 de octubre de 2015, así como con la DOCUMENTALES rendidas en vía de informe por las Instituciones de Seguridad Social, quedó demostrado que la entidad pública en su calidad de patrón omitió inscribir ante el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES al C. \*\*\*\*\* coartándole el derecho a la seguridad social. -----

- - - En razón de lo anterior **se absuelve** a \*\*\*\*\* COL de la reinstalación y salarios caídos por despido injustificado, así como a la expedición de su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+  
VS  
\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

nombramiento como trabajador de base a favor del actor, y del pago de las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores del Servicio de los Servicios, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima es decir de las prestaciones otorgadas a los trabajadores de base sindicalizados, del pago del aguinaldo y prima vacacional del año 2014, de los salarios devengados de la primera quincena del mes de junio, así como las correspondientes a julio, agosto y septiembre del año dos mil quince y por el pago de los días de descanso semanal que el actor señaló laboro. -----

- - - En virtud de lo anterior y toda vez que el patrón omitió la exhibición de los documentos que se encontraba obligado a exhibir en juicio, se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretendía con dicha probanza, entre ellos su sueldo quincenal que dijo era de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y no existir prueba en contrario este tribunal estima cuenta con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de horas extras, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el período del 01 de Enero al 15 de Octubre de 2015 y las vacaciones correspondientes al año 2014, así como del pago de la quincena correspondiente del 01 al 15 de Octubre de 2015, prestaciones que deberá cubrir el \*\*\*\*\* , COLIMA, a la parte actora C. \*\*\*\*\* , en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales

antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - -

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.-***

*En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -*

- - - Dado lo anterior, y tomando en consideración que se ha determinado como sueldo diario del demandante asciende a la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) este Tribunal, procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando los siguientes procedimientos matemáticos: - - - - -

- - - **AGUINALDO 2015.** conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal que dispone 45 días de aguinaldo, del período comprendido del 01 de enero al 15 de octubre de 2015, período en el que transcurrieron 288 días, y que se multiplica por el factor 45 entre los 365 días del año corresponde a 35.50 días de aguinaldo multiplicado por el salario diario de \$500 pesos ascienden a la cantidad de \$17,750.00 (DIECISISTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS). - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+  
VS  
\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

**--- VACACIONES 2015,** como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, correspondiente período comprendido del 01 de Enero de 2015 al 15 de Octubre de 2015, período en el que transcurrieron 288 días que multiplicados por el factor 20 entre los 365 días del año resulta la cantidad de 15.78 días por el salario diario de \$500 pesos, asciende a la cantidad de \$7,890.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) -

**- - - PRIMA VACACIONAL 2015.** con apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de \$\$7,890.00 misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$ 2,367.00 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.). - - - -

**--- VACACIONES 2014,** como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, correspondiente período comprendido del 01 de Junio de 2014 al 31 de Diciembre de 2014 período en el que transcurrieron 214 días que multiplicado por el factor 20 entre 365 días del año resulta un total de 11.72 días por el salario diario de \$500 resulta la cantidad de \$5,860.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) - - - - -

- - - **HORAS EXTRAS:** en autos quedó acreditado que la actora laboró 9 horas extras laboradas semanalmente, mismas que deberán calcularse de conformidad con el artículo 45 y 47 el cual dispone que las primeras 9 horas extras de trabajo a que se refiere ese artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, y las horas extraordinarias que excedan de nueve horas se pagaran en un doscientos por ciento más al sueldo asignado, por lo que deberá dividirse en salario diario de \$500 (QUINIENTOS PESOS PESOS 00/100 M.N.) dividido entre ocho horas de la jornada diurna resulta la cantidad de \$62.5 pesos a la que se deberá sumar un cien por ciento más, resultando \$125 (CIENTO VEINTICINCO PESOS) por hora extra laborada, es decir que tal cantidad deberá multiplicarse por las 9 horas extras laboradas semanalmente y que asciende a una cantidad semanal de \$1,125.00 y que deberán pagarse del período comprendido del 01 de Junio de 2014 al 15 de Octubre de 2015, período en el que transcurrieron 71 semanas y 5 días semanas que se multiplican por la cantidad semanal de \$1,125.00 por las 71 semanas, arroja la cantidad de \$79,875.00 pesos. En tanto que 5 días de 7, que tiene la semana, asciende a un porcentaje de 71.42%. Así, multiplicados \$1,125.00 por el 71.42% de un total de \$803.45 sumadas ambas cantidades de \$80,678.45 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 45/100 M.N.). - - - - -

- - - **SABADOS LABORADOS** mismos que deberán calcularse de conformidad con el artículo 50 de la Ley Burocrática del Estado que dispone que los trabajadores que por necesidad del servicio laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un doscientos por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+  
VS  
\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

ciento más del mismo por el servicio prestado, luego en autos quedó acreditado laboró todos los días sábados comprendidos del 01 de junio de 2014 al 15 de octubre de 2021, por lo que el salario diario de \$500 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) deberá calcularse al doscientos por cientos, resultando la cantidad de \$1,500.00 (MIL QUINIENTO PESOS 00/100) por los 71 sábados transcurridos, resulta la cantidad de \$106,500.00 (CIENTOS SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.). -----

- - - **SALARIOS DEVENGADOS** correspondientes a la quincena del 01 al 15 de octubre de 2015 que ascienden a la cantidad de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.). - - -

- - - Resultando una cantidad total de \$228,545.45 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.). -----

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 90 fracción VIII de la Constitución particular del estado, 132, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** - La parte Actora C. \*\*\*\*\* probo parcialmente sus acciones hechas valer. -----

- - - **SEGUNDO.** - A la demandada \*\*\*\*\* COL., le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. -----

- - - **TERCERO.** - se CONDENAN al \*\*\*\*\* a pagarle al C. \*\*\*\*\* el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al período del 01 de Enero al

15 de Octubre de 2015, de las vacaciones del 01 de Junio al 31 de Diciembre de 2014, el pago de nueve horas extras laboradas de lunes a viernes del período del 01 de Junio de 2014 al 15 de Octubre de 2015, al pago de los días sábados laborados del 01 de junio de 2014 al 15 de octubre de 2015 y el pago de la quincena del 01 al 15 de Octubre de 2015 prestaciones que ascienden a la cantidad de \$228,545.45 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.) así como al entero de las cuotas obrero patronales al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES del 01 de Junio de 2014 al 15 de Octubre de 2015. -----

- - - **CUARTO.-** Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* , COL., las prestaciones que le reclama en su escrito inicial de demanda el C. \*\*\*\*\* , consistentes en su REINSTALACION y la expedición de su nombramiento como trabajador de base, salarios caídos, , días de descanso semanal y obligatorio, el pago de las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de la materia, así como de los salario correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil quince. -----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO RICARDO GALVEZ CAMPOS**, Magistrado Representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO. JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADA \*\*\*\*\*** Magistrada Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, y **C. \*\*\*\*\***, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, mismos





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 355/2015 Y  
ACUMUALADO 333/2016

C. \*\*\*\*\*+

VS

\*\*\*\*\*.

A.D. 278/2021

que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. - -

TAAE